



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 29/2021-19-1-TP

CAUSA PENAL: 83/2010-1 antes 106/2001-1

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN. DERECHO JAIME CASTERA MORENO

Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla,
Morelos; doce de Abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver las autos del toca penal 29-2021-19-1-TP, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por el sentenciado *********, en contra de la sentencia definitiva de fecha **quince de junio de dos mil veintiuno**, dictada por el **Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos**, dentro de la causa penal número **83/2010-1** antes **106/2001-1**, instruida en contra de *********, por la comisión de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO** y **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA** cometido el primero en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *********, el segundo en agravio de *******Y *******; y,

RESULTANDO:

1. Con fecha **cinco de junio de dos mil ocho**, el entonces **Juez Cuarto Penal de Primera Instancia Primer Distrito Judicial en el Estado**, dictó **sentencia condenatoria** en contra de *********, por su responsabilidad en la comisión de los ilícitos de **HOMICIDIO CALIFICADO** y **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, imponiéndole una sanción privativa de la libertad de **CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN**.

2. Inconforme con lo anterior, el sentenciado interpuso **recurso de apelación**, mismo que fue del conocimiento de la **Sala Auxiliar de este Honorable Tribunal Superior de Justicia** bajo el número de **toca 1773/08-16**, el cual fue resuelto el **veintiuno de**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

noviembre de dos mil ocho, modificando únicamente lo relativo a la reparación del daño.

3. Mediante resolución de **once de septiembre de dos mil diecinueve**, los Magistrados Integrantes de la Sala Auxiliar de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en cumplimiento al juicio de amparo directo **856/2018**, potestad del Tercer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, revocó la de fecha **cinco de junio de dos mil ocho**, dictada por el entonces Juez Cuarto Penal de Primera Instancia Primer Distrito Judicial en el Estado, ordenando la reposición del procedimiento para el efecto de que el Juez Primigenio se cerciorará si las distintas personas que asistieron al procesado ***** eran Licenciados en Derecho, en caso de que no repusiera las diligencias en que hayan actuado dichas personas, así como permitiera el desahogo de los interrogatorios de los ofendidos ***** y *****, y la inspección judicial en carácter de reconstrucción de hechos.

4. Por acuerdo de **seis de noviembre de dos mil diecinueve**, la **Jueza Única en materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado**, ordenó girar atento oficio al Registro Nacional de Profesiones para que informará si *****, *****, *****, *****, *****y *****, resultaban profesionistas en Derecho, así como girar atento oficio a diversas instituciones, empresas y dependencias de gobierno a fin de que informaran si contaban con algún domicilio a nombre de ***** y *****.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 29/2021-19-1-TP

CAUSA PENAL: 83/2010-1 antes 106/2001-1

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN. DERECHO JAIME CASTERA MORENO

5. Por auto de **tres de diciembre de dos mil veinte**, se tuvo al Subdirector de Colegios de Profesionistas de la Dirección General de Profesiones informando que si resultaban profesionistas ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , y, en atención a la data en que fue informado que ***** obtuvo su cédula profesional se ordeno desahogar de nueva cuenta el testimonio de ***** y ***** .

6. Mediante acuerdo de **dos de marzo de dos mil veintiuno**, tomando en consideración que ***** a la fecha en que asistió al procesado no contaba con la patente de Licenciado en Derecho, se ordenó desahogar nuevamente la testimonial con cargo a ***** y ***** , la ampliación de declaración del procesado y la fe de lesiones, para lo cual se señaló día y hora.

7. En audiencia de **diecinueve de marzo de dos mil veintiuno**, se tuvo al procesado y a su defensa desistiéndose de las probanzas: testimonial de conducta a cargo de ***** y *****; la fe de lesiones: y, la prueba de inspección judicial con carácter de reconstrucción de hechos.

8. Con fecha **quince de junio de dos mil veintiuno** el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos dictó sentencia definitiva en la causa penal **83/2010-1** antes **106/2001-1**, al tenor de los siguientes resolutivos:

“PRIMERO.- SE ACREDITÓ PLENAMENTE en autos el cuerpo del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, el primero cometido en agravio de quien en vida respondía al nombre de *********, **y el segundo en agravio de *****Y *******, ilícito previsto sancionado en los artículos 106, 108 en relación directa con el 126 fracción II inciso b) así como los numerales 17 y 67 del Código Penal vigente en el Estado en la época de la comisión del delito (diecinueve de agosto del dos mil uno).

SEGUNDO.- *****, de generales anotadas en el proemio de ésta sentencia, **ES PENALMENTE RESPONSABLE** en la comisión de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO Y DOBLE DELITO HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, **el primero** de los delitos en agravio de quien en vida respondía al nombre de ********* **y el segundo delito cometido en agravio de *****Y *******.

TERCERO.- Se considera justo y equitativo imponer a *********, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *********, una sanción de **VEINTISIETE AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN, Más DIECIOCHO AÑOS TRES MESES DE PRISIÓN, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, cometido en agravio de *********, más **DIECIOCHO AÑOS TRES MESES DE PRISIÓN, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, cometido en agravio de ********* **dando un total de SESENTA Y CUATRO AÑOS DE PRISIÓN**; Ahora bien en cumplimiento a los dispuesto por el artículo 29 en relación directa con el artículo 68 párrafo primero del Código penal vigente en la entidad en la época de la comisión del delito, **como sanción total y definitiva se le imponen CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN**, misma que deberá de cumplir en el lugar que designe el Juez de Ejecución del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos con sede en Atlacholoaya Morelos, en caso de querer a su disposición con deducción del tiempo que se ha encontrado privado de su libertad, a partir de su detención legal, **esto es a partir del día dieciocho de noviembre de dos mil uno y que al momento del dictado de la presente resolución**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 29/2021-19-1-TP

CAUSA PENAL: 83/2010-1 antes 106/2001-1

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN. DERECHO JAIME CASTERA MORENO

equivale a DIECINUEVE AÑOS SEIS MESES VEINTIOCHO DIAS DE PRISIÓN.

CUARTO.- Se condena al sentenciado *********, al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO, ocasionados por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *******, esto traducido en daño moral y gastos funerarios generados con motivo de la privación de la vida de *********, fijándose de la cantidad a cubrir por esos conceptos la cantidad equivalente de sesenta días de salario mínimo vigente en la entidad en la época de la comisión del delito a razón de \$35.85 (**TREINTA Y CINCO PESOS 85/100 M.N.**), dando como resultado la cantidad de \$2,151.00 (DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESO 00/100 M.N.) por concepto de gastos funerarios y por indemnización la cantidad que corresponde a cinco mil salario mínimos multiplicados por el salario mínimo vigente en la época de la comisión del delito a razón de \$35.85 (**TREINTA Y CINCO PESOS 85/100**), dando como resultado la cantidad de \$181,401.00 (**ciento ochenta y un mil cuatrocientos un pesos M.N.**), salvo error aritmético.

QUINTO.- Se condena al sentenciado *********, al pago de la reparación del Daño ocasionado por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA** por la cantidad de **\$25.00.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)** respectivamente para **cada uno de los ofendidos *****y *******, lo que hace un total de **\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, misma que deberá de pagar a la parte ofendida como sujetos pasivos del delito de homicidio calificado en grado de tentativa, que deberá ser cubierta a cada uno de los ofendidos en lo personal por el monto citado y para esto depositada ante este H. Juzgado, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin que exceda del plazo a que se refiere el artículo 40 del Código penal vigente en la Entidad y una vez depositada deberá ser entregada a los ofendidos de referencia, cantidad antes descrita por concepto de reparación del daño moral, que es impuesta en forma discrecional y prudente.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 47 y 48 del Código Penal en el Estado en la época de la comisión del delito, amonéstese al sentenciado para que no reincida, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, conminándolo

con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

SÉPTIMO. – Se suspenden sus derechos o prerrogativas al sentenciado *********, por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 Fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 50 del Código Penal vigente en el Estado en la época de la comisión del delito; así como el artículo 162 párrafos III y V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por igual, hágase saber a dicho sentenciado que una vez concluida la condena y rehabilitado en sus derechos políticos, deberá acudir a las oficinas del Registro Federal de Electores, a efecto de que sea inscrito en el Padrón Electoral, ello en cumplimiento a lo dispuesto por la Declaración I.1 del Convenio de Apoyo y Colaboración Celebrado Entre el Instituto Federal Electoral y Tribunal Superior de Justicia, y que fue publicado en el Periódico Oficial de fecha dos de abril del año dos mil tres.

OCTAVO.- Comuníquese el resultado de esta resolución a quien legalmente corresponda, y háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno y Estadística, y a las partes hágaseles saber el derecho y plazo de **CINCO DÍAS** que la ley les concede para recurrir en apelación la presente sentencia definitiva en caso de inconformidad con la misma.

9. Inconforme con la anterior determinación, el pasado **quince de junio de dos mil veintiuno**, el sentenciado *********, interpusó recurso de apelación, según se aprecia en autos del toca original, el cual fue admitido por el Juez Primigenio mediante acuerdo de **dieciséis de junio de dos mil veintiuno**, en los efectos suspensivo y devolutivo.

10. Remitido el recurso y los autos correspondientes, fue admitido por esta Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, bajo el número **29/2021-19-1-TP**, para su estudio



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 29/2021-19-1-TP

CAUSA PENAL: 83/2010-1 antes 106/2001-1

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN. DERECHO JAIME CASTERA MORENO

correspondiente y dictado de la resolución; lo que se hace bajo los siguientes:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Esta **Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en Cuautla, Morelos**, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos **86, 89, 91, 99 fracción VII** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos **2, 3 fracción IX, 4, 5 fracción I, 37 y 45** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los artículos **190, 194, 196, 199, 200 y 204** del Código de Procedimientos Penales en vigor al momento en que sucedieron los hechos que se investigan; y, el Acuerdo por el que se modifica la DISTRITACIÓN en materia Penal Tradicional asumido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado en sesión ordinaria de **veintiséis de marzo de dos mil diecinueve**.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES. El recurso presentado es el procedente, en términos del artículo **199 fracción I** del Código de Procedimientos Penales aplicable al presente asunto, por tratarse de una sentencia definitiva, por lo tanto, el medio de impugnación elegido es el idóneo para combatir la resolución impugnada.

*****, en calidad de **sentenciado**, se encuentra legitimado para interponer el recurso

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

precitado, al ser parte del proceso penal y en el caso, la resolución materia de impugnación afecta directamente al promovente, por tratarse de una sentencia condenatoria emitida en su contra.

El recurso de apelación fue presentado en tiempo por el sentenciado, en virtud de que la resolución que se recurre fue emitida el **quince de junio de dos mil veintiuno**, haciéndose conocedor tanto el defensor como el sentenciado en esa misma data, según sello de notificación que obra en autos, consecuentemente, conforme a lo dispuesto por el artículo **200** del Código de Procedimientos Penales vigente al momento de la comisión del hecho delictivo, el término inició el **dieciséis de junio de dos mil veintiuno** y feneció el día **veintidós de junio de dos mil veintiuno**, de ahí que, al haberse presentado antes incluso de que iniciara el término, se infiere que el recurso de apelación fue interpuesto **oportunamente**.

III. DETECCIÓN Y ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE AGRAVIO. Por cuestión de método es atendido lo aducido por el recurrente, argumentos que se omite su transcripción, por economía procesal, no sin antes analizar el contenido total de cada uno de ellos; además el análisis puede ser de manera individual, *conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso*, sin que ello represente violación de garantías.

Sostiene lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 29/2021-19-1-TP

CAUSA PENAL: 83/2010-1 antes 106/2001-1

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN. DERECHO JAIME CASTERA MORENO

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, a página 830, que al rubro y texto dispone:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Asi también, el diverso criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, a página 2018, que al rubro y texto cita:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amén de realizar un estudio exhaustivo de los agravios hechos valer, por lo cual incluso si el sentenciado no hubiese impugnado alguna cuestión que violente sus derechos humanos este Tribunal de Alzada tiene la obligación de suplir la deficiencia de la queja, conforme lo deja sentado el artículo **196** del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, que a la letra cita:

"Artículo 196. El juzgador resolverá sobre cada uno de los agravios que haga valer el recurrente. Cuando se trate del inculpado o su defensor y del ofendido o su asesor legal, el juzgador deberá suplir la deficiencia de los agravios, que incluye la omisión absoluta de éstos. El tribunal hará constar la suplencia en la resolución que dicte, y ordenará que se publique en el Boletín Judicial el nombre del perito en derecho que actuó en forma deficiente. Cuando el recurrente sea el Ministerio Público, el tribunal se ajustará exclusivamente a los agravios que éste formule. Cuando la impugnación se interponga solamente por el inculpado o su defensor, o bien, por el ofendido o su asesor legal, no podrá modificarse la resolución combatida en perjuicio del inculpado o del ofendido, en sus respectivos casos."

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS. Previo a entrar al análisis de la sentencia resulta trascendente



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 29/2021-19-1-TP

CAUSA PENAL: 83/2010-1 antes 106/2001-1

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN. DERECHO JAIME CASTERA MORENO

dejar sentado que de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos - previa a la reforma de 2018-, se desprendería el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo que disponía el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando prevenía que el auto de formal prisión debía expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público.

Situación que de igual manera se estima recogen los numerales **6**, **10** y **77** del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, que a la letra disponen:

"Artículo 6. El Ministerio Público observará la más rigurosa objetividad en el desarrollo de la averiguación previa. En todo caso procurará el conocimiento de la verdad sobre los hechos y la responsabilidad de sus autores o partícipes. En tal virtud, estará obligado a recabar con igual diligencia las pruebas de cargo y descargo sobre los hechos, la participación delictuosa y otros puntos sujetos al procedimiento, que sean pertinentes para establecer la verdad histórica y resolver con este fundamento, lo que proceda sobre el ejercicio de la acción. En su desempeño como parte procesal, el Ministerio Público ajustará su actuación a los principios de legalidad y buena fe."

“Artículo 10. *La averiguación previa y el ejercicio de la acción penal por los delitos que se cometan en el Estado de Morelos corresponden al Ministerio Público de esta entidad federativa, que actuará con el auxilio de la Policía Judicial y de los servicios periciales que de él dependen. En el desempeño de sus atribuciones, podrá requerir la colaboración de autoridades y particulares en los términos de las leyes, reglamentos y convenios aplicables”*

“Artículo 77. *El Ministerio Público y el ofendido con el auxilio de su asesor legal, deberán probar sus pretensiones; el inculpado y su defensa acreditar las excepciones o defensas que opongan, salvo cuando en favor de éstas exista una presunción legal. Para ello, podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. No obstante, el juez y el Ministerio Público dispondrán la práctica de todas las pruebas conducentes a establecer la verdad sobre la materia del proceso o de la averiguación, respectivamente. El juez ordenará diligencias para mejor proveer en el número y con la extensión necesarios para lograr esta finalidad, pero no podrá suplir, en ningún caso, las omisiones en que hubiese incurrido el Ministerio Público en relación con la carga de la prueba que le incumbe. Cuando el promotor de la prueba no pueda proporcionar los elementos necesarios para la práctica de ésta, lo manifestará al juzgador, bajo protesta de decir verdad y éste resolverá lo conducente.”*

Transcripción que pone de manifiesto que al estar obligado el Agente del Ministerio Público de practicar las diligencias para recabar las pruebas de cargo y descargo sobre los hechos, la participación delictuosa y otros puntos sujetos al procedimiento, que sean pertinentes para establecer la verdad histórica, conforme a la interpretación teleológica de los mismos, se infiere que el Órgano Acusador tiene la obligación de demostrar la comisión del hecho delictivo así como la responsabilidad del o los acusados, lo que se conoce como la carga de la prueba, al tenor de que a las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 29/2021-19-1-TP

CAUSA PENAL: 83/2010-1 antes 106/2001-1

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN. DERECHO JAIME CASTERA MORENO

personas sometidas a un proceso penal los protege el **principio de presunción de inocencia**, mismo que de acuerdo a nuestro Alto Tribunal se encontraba implícito en el principio constitucional de debido proceso, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del acusado.

Corroborando lo anterior, el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 186185, que al rubro y texto cita:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculcado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo

dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

Del mismo modo, sirve de sustento el criterio sostenido por la Primera Sala de nuestro Alto Tribunal, bajo el registro digital 177538, que al rubro y texto establece:

PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. ESTÁ PREVISTO IMPLÍCITAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que de los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero, y 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva el principio de presunción de inocencia, y de esta inferencia, relacionada con los artículos 17, segundo párrafo, y 23 del citado ordenamiento, se concluye la existencia del principio in dubio pro reo, el cual goza de jerarquía constitucional. En ese tenor, conforme al



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 29/2021-19-1-TP

CAUSA PENAL: 83/2010-1 antes 106/2001-1

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN. DERECHO JAIME CASTERA MORENO

principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es el Estado quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado. Ahora bien, el artículo 17, segundo párrafo, constitucional previene que la justicia que imparte el Estado debe ser completa, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, el referido artículo 23, in fine, proscribela absolución de la instancia, es decir, absolver temporalmente al reo en una causa criminal cuando los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio no resultan suficientes para acreditar su culpabilidad; por lo que la absolución debe ser permanente y no provisoria, además de que el propio artículo 23 previene que no es lícito juzgar dos veces a alguien por el mismo delito (principio de non bis in idem). En este orden, si en un juicio penal el Estado no logra demostrar la responsabilidad criminal, el juzgador está obligado a dictar una sentencia en la que se ocupe de todas las cuestiones planteadas (artículo 17, segundo párrafo), y como ante la insuficiencia probatoria le está vedado postergar la resolución definitiva absolviendo de la instancia -esto es, suspendiendo el juicio hasta un mejor momento-, necesariamente tendrá que absolver al procesado, para que una vez precluidos los términos legales de impugnación o agotados los recursos procedentes, tal decisión adquiera la calidad de cosa juzgada (artículo 23).

Bajo esas circunstancias, los Tribunales se encuentran obligados analizar todas las pruebas desahogadas por las partes a fin de emitir una sentencia justa, con sujeción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado de Morelos y a la legislación aplicable, asegurando el debido equilibrio entre los legítimos intereses y derechos del inculpado y el ofendido, por lo que de existir duda sobre la actualización del delito o la

responsabilidad penal del acusado el juzgador deberá absolver. En consecuencia, recabará y analizará los elementos conducentes a la adecuada individualización penal. Para ello se atenderá, con la mayor amplitud posible, a las reglas de la inmediación judicial en lo que respecta a la recepción de las pruebas y en lo que corresponde al conocimiento del inculpado y del ofendido.

Así, el Juzgador tiene amplias facultades para llevar a cabo todas las actuaciones conducentes a fin de lograr descubrir la verdad histórica, por lo que apoyara con los medios a su alcance el desahogo de las diligencias pertinentes que propongan el inculpado y el ofendido con el mismo fin.

Aunado a todo ello, el Juzgador cuidará que el inculpado esté al tanto de los cargos que se le hacen, cuente con defensa adecuada y ejerza de la manera más amplia los derechos que la ley le otorga; consideración que deberá observar de igual manera el juzgador por lo que respecta a la atención de los intereses jurídicos del ofendido y a la información que requiera acerca de éstos y del objeto y desarrollo del procedimiento.

V.- ANÁLISIS OFICIOSO DE LA ACREDITACIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO. Bajo ese orden, el Juzgador Primigenio tuvo por acreditados los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO** y **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado por los artículos 106, 108 en relación directa con el 126 fracción II, inciso b) así como los numerales 17 y 67 del Código



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 29/2021-19-1-TP

CAUSA PENAL: 83/2010-1 antes 106/2001-1

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN. DERECHO JAIME CASTERA MORENO

Penal vigente en el Estado en la época de la comisión del delito (diecinueve de agosto del dos mil uno), que a la letra disponían:

"Artículo 106.- Al que prive de la vida a otro se le impondrán de ocho a veinte años de prisión."

"Artículo 108.- A quien cometa homicidio calificado se le impondrán de quince a cuarenta años de prisión."

"Artículo 126.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosía o traición, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

II.- Se entiende que hay ventaja cuando:

a) ...

b) El inculpado es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo de las mismas o por el número de los que lo acompañan."

"Artículo 17.- Existe tentativa punible cuando la intención de realizar el hecho constitutivo del cuerpo del delito se exterioriza mediante la ejecución de la actividad que debe producir ese hecho o la omisión de la que debería evitarlo, poniendo en peligro el bien jurídico correspondiente, si el delito no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente."

"Artículo 67.- La sanción aplicable a la tentativa será de hasta las dos terceras partes de la prevista para el correspondiente delito consumado. Para imponer la sanción, el juez tomará en cuenta el grado de aproximación al que llegó el agente con respecto a la consumación del delito. Cuando se trate de delito grave, en el primer caso al que se refiere el segundo párrafo del artículo 17, se podrá aplicar hasta la mitad de la sanción prevista en el párrafo anterior. Si la acción o la omisión realizadas constituyen por sí mismas un delito, conforme al segundo caso mencionado por el mismo párrafo del artículo 17, se aplicará la sanción correspondiente a dicho delito."

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así, los elementos estructurales del delito de **HOMICIDIO**, se desprenden los siguientes:

- a) La existencia previa de una vida humana.
- b) Que esa existencia biológica se suprima por cualquier medio.

Como **CALIFICATIVA**:

- i) Que el activo sea superior versus el pasivo por las armas que emplea.

Por otra parte, por lo que se refiere a los elementos del delito de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, los mismos resultan:

- a) Que se ejecuten los actos tendientes a privar de la vida a los pasivos.
- b) Que no se consume el ilícito por causas ajenas a la voluntad del activo.

En ese sentido obran en el sumario las siguientes probanzas:

1.- Inspección ocular, fe de cadáver y levantamiento del mismo, realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador de fecha **diecinueve de agosto del dos mil uno.**

2.- Fe de cadáver y de media filiación, realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador de fecha **diecinueve de agosto del dos mil uno.**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 29/2021-19-1-TP

CAUSA PENAL: 83/2010-1 antes 106/2001-1

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN. DERECHO JAIME CASTERA MORENO

3.- Declaración ministerial de *****de fecha diecinueve de agosto del dos mil uno.

4.- Testimonial a cargo de *****rendida ante el Agente del Ministerio Público Investigador de fecha **diecinueve de agosto del dos mil uno.**

5.- Testimonial a cargo de ***** , rendida ante el Agente del Ministerio Público Investigador, de fecha **diecinueve de agosto del año dos mil uno.**

6.- Declaración Ministerial del ofendido ***** , rendida en fecha **diecinueve de agosto de dos mil uno.**

7.- **Fe de lesiones** de fecha diecinueve de agosto de dos mil uno, suscrito por el Agente del Ministerio Público, realizada a *****.

8.- Necropsia de ley practicada al cadáver de la persona que en vida respondía al nombre de ***** , en fecha diecinueve de agosto de dos mil uno, realizada por el médico *****.

9.- Dictamen en materia de balística de **fecha veinte de agosto del dos mil uno**, suscrito por el perito *****.

10.- Dictamen en materia de criminalística de campo, suscrito por el perito ***** , de fecha **diecinueve de agosto del dos mil uno.**

11.- Dictamen en materia de química forense, de fecha **diecinueve de agosto de dos mil uno**, suscrito por el perito ***** , quien informo lo siguiente: "En relación a su petición de realizar estudio comparativo del líquido hemático encontrado en el domicilio ubicado en ***** , así como el encontrado en el lugar de los hechos relacionados con la presente indagatoria, le comunico que este estudio no fue posible debido a que al constituirme a este lugar el cual estaba custodiado por una patrulla y dos elementos de policía para que no alteraran este lugar de hechos y poder recabar las muestras, se observó que en ese lugar de hechos ya había sido lavado con agua y barrido, además agregaron cal en forma de cruz, por lo tanto contaminaron el área y alteraron el lugar de los hechos. Mencionan los elementos que custodiaban el lugar que la gente no le hizo caso y procedieron a lavar. Por tal motivo no se realiza el

estudio y acudí al lugar en compañía del criminalista *****; el cual se percata también del hecho, siendo aproximadamente las 15:20 H.

12.- Dictamen pericial en materia de química forense de fecha **veinte de agosto del dos mil uno**, suscrito por el perito *****; quien en el apartado de conclusión estableció: "No se identificó la presencia de metabolitos en la muestra analizada, dando negativo con las drogas investigadas.

13.- Dictamen en materia de química forense de fecha **veinte de agosto de dos mil uno**, signado por el perito *****; quien en el apartado de conclusión estableció: "No se identificaron los elementos investigados en ninguna de las manos del lesionado *****".

14.- Declaración de la ofendida *****; rendida ante el Agente del Ministerio Público Investigador, de fecha **once de septiembre del año dos mil uno**.

15.- Ampliación de declaración del ofendido *****; quien en fecha **once de septiembre del dos mil uno**.

16.- Certificado médico practicando al ofendido *****; de fecha **veinte de agosto de dos mil uno**.

17.- Certificado médico practicado a la ofendida ***** de fecha **once de septiembre del año dos mil uno**.

18.- Ampliación de declaración del testigo *****; rendida ante el Agente del Ministerio Publico Investigador, el **doce de septiembre del dos mil uno**.

19.- Ampliación de declaración de *****; de fecha **doce de septiembre del año dos mil uno**, ante el Representante Social de la adscripción.

20.- Informe de orden de investigación, de fecha **once de septiembre del año dos mil uno**, suscrito por los agentes comisionados ***** Y ***** y por el comandante del grupo de Homicidios de la zona metropolitana *****.

21.- Dictamen en materia de fotografía, suscrito por el perito *****; de fecha **veintisiete de agosto de dos mil uno**.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 29/2021-19-1-TP

CAUSA PENAL: 83/2010-1 antes 106/2001-1

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN. DERECHO JAIME CASTERA MORENO

22.- Declaración preparatoria del inculgado *****
rendida ante este juzgado el **diecinueve de noviembre del dos mil uno**.

23.- Diligencia de careos desahogada ante este Juzgado en fecha **veintiuno de noviembre del dos mil uno**, resultante entre el entonces:

- 1.- El indiciado ***** y el ofendido *****;
- 2.- El indiciado ***** y la ofendida *****;
- 3.- El indiciado ***** y el testigo *****; y,
- 4.- El indiciado ***** y el testigo *****.

24.- Examen de reclasificación de lesiones practicado a ***** y *****
de fecha **veintidós de febrero del dos mil dos**.

25.- Declaración preparatoria de la entonces indiciada *****
rendida ante el Juzgado en fecha **siete de enero del dos mil tres**.

26.- Ampliación de declaración de la procesada *****
de fecha **veinticinco de marzo del año dos mil tres**.

27.- Diligencia de **CAREOS**, desahogada ante este Juzgado en fecha **veintitrés de abril del dos mil tres**
resultante entre:

- 1.- La entonces procesada ***** con la ofendida *****;
- 2.- La entonces procesada ***** con el ofendido *****;
- 3.- La entonces procesada ***** con el testigo *****; y,
- 4.- La entonces procesada ***** con el testigo *****.

28.- Testimonial de *****
rendida ante este Juzgado en fecha **veintiocho de mayo del dos mil cuatro**.

29.- Diligencia de testimonial de conducta a cargo de ***** y *****
así como Ampliación de declaración del inculgado *****
rendida ante el Juzgado, de fecha **veintiocho de octubre del dos mil cuatro**.

30.- Fe de lesiones externas de fecha **veintiocho de octubre del año dos mil cinco** del inculgado *****.

31.- Dictamen en contabilidad de fecha **veintiocho de septiembre del dos mil cinco**, suscrito por el perito en la materia *****.

32.- Diligencia de interrogatorio desahogada ante el Juzgado en fecha diez de octubre del dos mil cinco, a los testigos ***** y *****.

33.- Dictamen en materia de criminalística suscrito por el perito de la defensa *****, de fecha **seis de diciembre del dos mil cinco**.

34.- Documental privada consistente en copia simple de nota periodística.

35.- Inspección judicial desahogada por personal de este Juzgado en fecha cuatro de abril del dos mil cinco, en el lugar de los hechos

36.- Diligencia de interrogatorio desahogada ante el Juzgado en fecha siete de junio del dos mil seis, a los ofendidos *****Y *****.

37.- Dictamen en materia de criminalística suscrito por el perito *****, recibida en **veinticuatro de octubre del dos mil siete**.

38.- Junta de peritos en materia de criminalística desahogada ante el Juzgado en fecha ocho de febrero del dos mil ocho, en la que intervienen los peritos ***** , perito oficial de la defensoría, perito ***** , perito tercero en discordia, perito ***** , perito oficial de la Procuraduría General de Justicia.

En ese sentido, por cuestiones de metodología primeramente se analizarán los elementos del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *****.

Bajo esa premisa, en lo que se refiere al **primero** de los elementos del injusto relativo a la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 29/2021-19-1-TP

CAUSA PENAL: 83/2010-1 antes 106/2001-1

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN. DERECHO JAIME CASTERA MORENO

preexistencia de la vida del pasivo, se considera que se encuentra acreditado primordialmente con la declaración ministerial de los testigos ***** , ***** , ***** y ***** , rendidas las dos primeras el diecinueve de agosto de dos mil uno, la tercera el once de septiembre de dos mil uno, y la última el veintiocho de mayo de dos mil cuatro, manifestando el primero de los atestes lo siguiente:

*"Que soy hermano de ***** , quien contaba con la edad de dieciocho años, hijo de mis padres de nombre ***** y la Señora ***** , y es el caso que el día de ayer fue la última vez que vi a mi hermano con vida ***** , ya que tenemos una taquería que nosotros atendemos personalmente por lo que me fui a mi domicilio conyugal y siendo las nueve de la mañana me traslade al domicilio de mi señora madre ubicado en la ***** , no estando en el interior del domicilio mi hermano ***** , diciéndome mi hermano de nombre ***** , que ***** había ido a la tienda a comprar unas cosas, saliendo minutos después mi madre ***** a comprar las tortillas, saliendo yo atrás de mi madre, cuando vi que una de las vecinas de la cual ignoro su nombre, quien empezó a agredirla diciéndole "AHÍ VIENEN ESTOS DESGRACIADOS, YA ME TIENEN HASTA LA MADRE, YA ME CAYERON GORDOS" saliendo de su domicilio de esta señora su esposo del cual ignoro su nombre, quien empezó a decirle a mi mamá "QUÍTESE PINCHE VIEJA, HIJA DE SU PINCHE MADRE" saliendo mi hermano ***** , quien le dijo que porque agredía a mi mamá y él le contesto " TÚ QUE QUIERES HIJOS DE LA CHINGADA" y mi hermano le dijo la vas a sacar metiéndose el señor la mano de la bolsa y vi que sacó un arma al parecer una tipo revolver y empezó a dispararle a mi mamá y al ver que se le acercó mi papá de nombre ***** y el esposo de la señora le empezó a disparar dándole dos tiros en el pecho y otro que ya no vi donde se lo dio y en esos momentos iba llegando mi hermano ***** , quien le llego de frente al señor tratando de quitarle el arma, cosa que el señor se lo quitó de encima dándole un tiro, a lo que mi hermano se fue tambaleando hasta llegar a la malla ciclónica del campo de fútbol y al ver esto el señor le dio otro disparo, lugar donde mi*

hermano cayó al suelo, por lo que yo al ver esto corrí a auxiliar a mi hermano *****; pero me di cuenta que ya había fallecido y al ver esto el señor se dio a la fuga con rumbo desconocido, llegando inmediatamente la ambulancia quien se llevó a mi señor padre y señora madre, quienes fueron trasladados al Hospital General, lugar en donde fueron atendidos, pero al ver el estado de salud de mi señor padre, se quedó internado en dicho hospital y mi señora madre como no ameritaba hospitalización fue dada de alta, por lo que en este acto presento formal denuncia por el delito de lesiones cometidas en agravio de mis señores padres ***** Y *****y en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE, agregando que la media filiación del presunto responsable en la siguiente; cuarenta y siete años de edad aproximadamente, un metro con cincuenta centímetros de estatura, complexión robusta, tez morena, pelo corto negro y un poco quebrado y que vestía un pantalón de vestir de color negro, calzaba botas y camisa de rayas rojas con negro, agregando que desde hace aproximadamente un mes empezó la familia del presunto a crearnos problemas ya que una de sus hijas me insultaba y como yo no la tomaba en cuenta desconozco cuál era su coraje hacia mí, así como también a mi papá lo mandaba amenazar con el señor que le renta la casa que le dijera a mi papá que tenía un arma muy buena para matarlo..."

El **segundo** de los atestes expreso:

"Que estando presente en el anfiteatro del Servicio Médico Forense lugar donde tuvo a la vista en la plancha única el cadáver de una persona del sexo masculino, a quien identifica plena y legalmente sin temor a equivocarse como la persona que en vida respondiera al nombre de *****; en virtud de haber sido su hermano... y que el día de hoy siendo aproximadamente las doce o una de la mañana llegamos mi hermano ***** y yo a mi domicilio dado en mis generales ya que nos dedicamos a la venta de tacos por la noche y que como estábamos desvelados, llegamos a dormir, y que aproximadamente entre las diez y media de la mañana y once llego a donde yo estaba mi menor hermano de nombre *****; de nueve años de edad, diciéndome que la señora que vive en la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 29/2021-19-1-TP

CAUSA PENAL: 83/2010-1 antes 106/2001-1

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN. DERECHO JAIME CASTERA MORENO

entrada de nuestro domicilio estaba diciéndole de cosas a mi mamá ***** , por lo que me levanté y de inmediato salí a ver qué pasaba y cuando llegue donde se encontraba mi mamá la señora que estaba agrediéndola comenzó a insultarme diciéndome " TÚ QUE HIJO DE LA CHINGADA QUIERES QUE TE PARTAMOS LA MADRE O QUE" y en eso salió el esposo de la señora que me estaba agrediendo de nombre ***** y se dirigió hasta el diciéndole " SACA LA PISTOLA Y PÁRTELES SU MADRE A TODOS" y señalándonos tanto a mi como a mi mamá, y que el señor se metió nuevamente a su casa y saco una pistola y que el señor me puso la pistola a mí, y cubrí con mi cuerpo a mi mamá y en eso salió mi papá de nombre ***** de mi casa y el esposo de la señora comenzó a disparar en contra de mi papá y me di cuenta que mi papá cayó al suelo y me dirigí hacia él para ver cómo estaba y nuevamente el señor empezó a disparar contra mi mamá y en esos momentos salió mi hermano ***** , al oír los disparos y el señor comenzó a disparar en contra de mi hermano ***** y también cayó mi hermano al piso, y cuando cayó ya estaba sin vida y al ver todo esto salí corriendo a pedir una ambulancia, percatándome que el señor que había disparado contra mis padres y mi hermano se daba a la fuga cruzando por el campo deportivo...dirigiéndonos hacia la escuela primaria donde trabaja el señor y me dijo el velador que ya había ido a buscar el señor otra patrulla pero que ya no lo habían encontrado ya que solo llego a la escuela, saco dinero de sus maletas y le dijo al velador que se iba a Michoacán por lo que en este caso presento formal denuncia por el delito de homicidio en agravio de mi hermano ***** y en contra de *****!"

La **tercera** de las ateste refirió:

"el día diecinueve de agosto del año en curso siendo aproximadamente las once horas con treinta minutos de la mañana, salí de mi domicilio dado en mis generales a encargar las tortillas para la comida y al salir me di cuenta de que se encontraban los señores de nombre ***** y su hija ***** en la puerta de su casa y como somos vecinos por eso me di cuenta y al salir la señora ***** , me empezó a agredir

diciéndome “ que era una vieja alcahueta pendeja, que yo consentía que mi niño le cerrara la llave del agua”, a lo que yo le conteste que le preguntara al dueño ya que era el que la cerraba, y su esposo de nombre *****, se encontraba sentado dentro del campo de Futbol y al oír esto el señor ***** llegó en donde nos encontrábamos y nos preguntó qué era lo que estaba pasando pero en voz baja ya que no quería que la gente se enterara de lo que estaba pasando, y le conteste que su esposa me estaba agrediendo diciéndome que mi niño le cerraba el agua de la llave y que yo le había dicho que era el dueño y que mejor le preguntara a él a lo que el señor ***** me respondió que era lo que quería y yo le contesté que nada, que era su esposa quien me estaba agrediendo y en esos momentos salieron mis hijos de nombre ***** y ***** a ver qué era lo que estaba pasando y al ver que el señor ***** se intentó meter a su casa pero ya no llego porque su esposa ***** lo encontró en el pasillo y le alcanzo un arma y momentos después salió mi esposo ***** y al momento que lo ve, le dispara y lo hiere, y lo vi cuando empezó a aventar sangre por la nariz y por la boca y fue cuando le grite al señor ***** que era un bruto y realiza dos disparos en mi persona y me doy cuenta de que me encuentro herida y sin perder el conocimiento mi hijo ***** le intento quitar el arma para que no nos fuera a matar pero no se la pudo quitar y le disparo a mi hijo y cayó en el piso en la banqueta del lado del campo deportivo y lo sigue el señor ***** y le dice “ ten de una vez” y le hace un segundo disparo y se empezaron a juntar las personas y yo me quede en auxiliando a mi esposo sin percatarme en esos momentos las condiciones en que se encontraba mi hijo ***** y a los pocos minutos solo escuche que una señora decía que no lo tocaran y que lo dejaran, por lo que me acerque a mi hijo ***** y me di cuenta de que ya se estaba muriendo y en esos momentos llego la ambulancia y nos trasladaron a mi esposo y a mí al hospital del seguro social pero como no me dieron de alta, yo que quite el suero y me traslade a estas oficinas y ahí me percate la esposa del señor ***** y su hija se encontraban declarando y aquí en estas oficinas me dijeron que mi hijo ***** se encontraba muerto, por lo que en este acto presento formal denuncia por el delito de Lesiones y lo que resulte cometido en mi agravio y en contra del señor ***** y quien resulte responsable.”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

TOCA: 29/2021-19-1-TP

CAUSA PENAL: 83/2010-1 antes 106/2001-1

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN. DERECHO JAIME CASTERA MORENO

Por último, la cuarta de los atestes manifestó:

*“Eran alrededor de las once o doce de la mañana y estaba adentro viendo la televisión mi mamá estaba afuera con mis dos hermanas tomando refresco, bueno mis dos hermanas porque ella estaba recién operada y es diabética por lo que no puede tomar refresco, le hace daño en eso escucho unas voces ajenas a mi familia que no reconocía, agarré me puse unos zapatos y salí, me pare en la puerta y vi que se trataba de una vecina la estaba insultado diciendo que se hacía pendeja que nada más alzaba falsos a sus hijos, mi mamá como estaba delicada de salud estaba sentada yo llegué y le dije que se metiera que no hiciera caso, entonces mis hermanas ellas ya se iban con mi abuela a iguala prácticamente ya tenían su maleta afuera, el tiempo que nos tomó a mi mamá de la silla llega ***** esposo de mi mamá y le dice a la señora que se retirara, que él no quería problemas, en ese momento estaba con ella su hijo ***** me parece que así se llama, y entre los dos le dicen que no fuera poco hombre que les enfrentara que así como para mi mamá y mis hermanas tenían para él, fue cuando empezaron a discutir con ***** sale don ***** él iba sin camisa y llevaba escondido algo en la bolsa del pantalón, empezaron a jalonearse y fue cuando escuché el primer disparo y así sucesivamente escuché como tres disparos más. aparte del primero y ya no vi para donde se fue don ***** si se regresó o se fue, en realidad no vi y en minutos después empezó ***** un hijo de Don ***** a insultarnos a decir que como mi padrastro había hecho nos iban hacer a nosotros, a mí me dijo que en ese momento me iba a golpear que me cuidara ya que a mí también me iba a matar igual que a mi mamá y mis hermanos, llega la hija de don ***** se llama ***** ella igual golpeando la pared, la puerta que conduce al patio gritando que nos iba a linchar en ese momento, y ya no sucedió nada más, sino que cuando estábamos con el ministerio Público ***** junto con su hermano ***** me amenazaron de muerte fueron todos, y de Don ***** no supe más hasta el día que lo detuvieron, siendo todo lo que tiene que manifestar.*

En uso de la palabra que se le concede al Agente del Ministerio Público adscrito manifiesta. Que deseo interrogar a la testigo de la siguiente manera: A LA

UNO.- Que diga testigo específicamente que personas fueron las que empezaron a jalonearse al momento en que se suscitaban los hechos que ha manifestado en líneas que anteceden. Respuesta: Fue Don ***** con el señor ***** no me sé sus apellidos y su esposa tampoco me sé su nombre ni apellidos.- **A LA DOS.-** Que diga la testigo a que distancia observo que los hechos que ha manifestado en su declaración que antecede.- **Respuesta:** alrededor de unos tres o cuatro metros- **A LA TRES.** Que diga la testigo ya que menciona que escuchó los disparos, y tomando en consideración en que dice observó los hechos, que diga si se percató que persona fue la que realizó los disparos que menciona en su declaración que antecede. Respuesta: Los disparos que realizó el señor ***** y fue herido el señor *****."

Testimonios que valorados conforme lo disponen los numerales 108 y 109, fracción IV del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos –abrogado pero aplicable al presente asunto-, se les concede valor probatorio en virtud de que se trata de los familiares de la víctima, e incluso *****y ***** , resultaron víctimas de diverso delito pero dentro de la misma acción desplegada por el activo, siendo coincidentes, claros y coherentes cada uno de los testigos en la circunstancia que entre las diez horas con treinta minutos y doce horas del día diecinueve de agosto de dos mil uno, en el interior de la vecindad ubicada en ***** , surgió un problema entre la ateste ***** y ***** , momento en que interviene el esposo de ésta, y los hijos y esposo de la primera de las referidas, siendo el esposo de ***** quien saca un arma de fuego accionándola primero contra *****logrando lesionarlo, posteriormente accionarla contra ***** a quien también logro lesionar y finalmente la acciona contra la humanidad de ***** , quien falleció en el lugar de los hechos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 29/2021-19-1-TP

CAUSA PENAL: 83/2010-1 antes 106/2001-1

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN. DERECHO JAIME CASTERA MORENO

Deposados que como se refirió se les concede valor probatorio, pues los testigos narran los hechos que vivenciaron y percibieron a través de sus sentidos, resultando todos ellos testigos presenciales de los hechos, e incluso *****y ***** fueron también lesionados por los proyectiles deflagrados por el activo, resultando congruentes todos los testigos en el sentido de que el pasivo del injusto se encontraba con vida el día **diecinueve de agosto de dos mil uno** aproximadamente entre las diez horas con treinta minutos y las doce horas la víctima contaba con vida, tan es así que se ante la agresión de la que fueron objeto los padres del aquí pasivo, es decir, *****y ***** , intento desapoderar al activo del arma de fuego que poseía.

Lo anterior, que se encuentra corroborado precisamente con la necropsia de ley practicada por el médico ***** , quien precisamente en su conclusión cuarta de su dictamen estableció:

“CRONOTANATODIAGNOSTICO: Se consideran de treinta a sesenta minutos muerte a la hora de realizar el levantamiento (trece horas con veinte minutos).”

Dictamen al que se le concede valor probatorio conforme lo disponen los numerales 107 y 108 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en virtud de que se estima cumple con lo dispuesto por el numeral 89 de la citada codificación, por lo que resulta eficaz para estimar que la víctima contaba con vida, pues precisamente el médico establece en su conclusión transcrita que el cuerpo sin vida estudiado

falleció de **treinta a sesenta minutos previos** con relación a la hora del levantamiento, que lo fue a las trece horas con veinte minutos, consecuentemente, es claro que para tal y como lo refieren los testigos aproximadamente a las doce horas del día **diecinueve de agosto del dos mil uno**, el Ciudadano ********* contaba con vida.

Por último, para tener por acreditado el elemento en estudio se estima trascendente el dictamen en materia de criminalística, signado por el perito ********* de fecha **diecinueve de agosto de dos mil uno**, quien en lo que interesa concluye:

“Capítulo de Conclusiones:

1.- En base a los signos tanatológicos observados en el cuerpo del hoy occiso al momento de su examen externo (13:20 horas del 19/08/01); Determino que el fallecimiento del occiso ocurrió en un lapso de NO MAYOR de DOS horas a nuestra intervención.

...”

Dictamen al que se le concede valor probatorio conforme lo disponen los numerales 107 y 108 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en virtud de que se estima cumple con lo dispuesto por el numeral 89 de la citada codificación, por lo que resulta eficaz para estimar que la víctima contaba con vida, pues precisamente el perito establece en su conclusión **primera** que el cuerpo sin vida localizado falleció no más de dos horas previas con relación a la hora del levantamiento, de ahí que, conforme a la diligencia de inspección ocular, fe de cadáver y levantamiento de cadáver, se aprecia que el levantamiento se practicó a las trece horas con veinte



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 29/2021-19-1-TP

CAUSA PENAL: 83/2010-1 antes 106/2001-1

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN. DERECHO JAIME CASTERA MORENO

minutos del día **diecinueve de agosto de dos mil uno**, consecuentemente, es claro que para aproximadamente las doce horas del citado día ***** contaba con vida.

En resumen, es claro que los indicios resultan suficientes para tener por actualizado y acreditado el primero de los elementos del injusto de Homicidio.

Por otra parte, por lo que se refiere al **segundo** de los elementos del injusto concerniente a la **supresión de la vida del pasivo**, se considera actualizado primordialmente la **INSPECCIÓN OCULAR, FE DE CADÁVER y LEVANTAMIENTO DEL MISMO**, así como la diligencia de **FE DE CADÁVER y MEDIA FILIACIÓN**, ambas practicadas por el Agente del Ministerio Público Investigador, en fecha **diecinueve de agosto de dos mil uno**, en la que en la inspección dio fe que:

*“...en compañía del personal del Servicio Médico Forense de esta Institución, compuesto por el médico legista en turno y camilleros, así como elementos de la Policía Judicial Adscritos al Grupo de Homicidios y elementos de Servicios Periciales como Perito Criminalista y Fotógrafo en compañía aproximadamente quince elementos de la misma corporación, dando fe de que en la *****; sobre la banqueta de lado oriente al campo de fut bol soccer junto a malla ciclónica se encuentra el cuerpo de una persona del sexo masculino ya sin vida en posición de decúbito dorsal, el cual presenta la cabeza orientada al norponiente, las extremidades inferiores extendidas con dirección hacia el oriente, siguiendo el propio eje del cuerpo, así mismo se da fe de que el pie derecho arriba del izquierdo, las extremidades superiores la derecha flexionada en aducción por encima de la cresta iliaca derecha, la extremidad superior izquierda semi flexionada por fuera de la línea del eje del cuerpo, mismo que se encuentra vistiendo con una playera color gris con franjas blancas, la cual presenta*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

líquido hemático, un pantalón de color verde, un short de color verde, cinturón de color verde, calzando zapatos tipo tenis de color blancos, dándose fe de que al ser volteado el cuerpo del occiso hacia el flanco izquierdo se aprecia sobre la banqueta un lago hemático de ochenta por cuarenta centímetros en forma irregular así mismo se da fe de que afuera de la casa marcada con el número sesenta y cinco de la misma calle (dicha mención no coincide en forma consecutiva) se aprecia un lago hemático de aproximadamente dos metros con diez centímetros por un metro treinta centímetros, apreciándose un goteo hemático con dirección al sur poniente y que llega al cuerpo del occiso de aproximadamente once metros con treinta centímetros, así mismo se aprecia un segundo lago hemático de cuatro metros con siete centímetros en la misma dirección del goteo hemático y un tercer lago hemático junto a la puerta de herrería de color negro de aproximadamente tres metros diez centímetros por un metro con cincuenta centímetros, todos estos en forma irregular, encontrándose varios vecinos del lugar quienes se negaron a proporcionar sus generales pero manifestaron al Representante Social que el occiso respondía al nombre de ***** y que contaba con la edad de dieciocho años de edad, no encontrándosele ningún objeto personal en su cuerpo y vestimenta, por lo que el suscrito ordenó se haga el levantamiento correspondiente a las trece horas con veinte minutos y ordenando también se le practique la necropsia de ley para determinar las probables causas de su muerte al cadáver de quien en vida respondiera al nombre de *****; agregando que al estar en el lugar de los hechos, se realizó llamada telefónica al área de servicios periciales a efecto de que se trasladaran el perito en materia de química forense y tomara pruebas del líquido hemático, encontrando en el lugar de los hechos para realizar estudios comparativos."

En tanto, en la segunda de las diligencias el Ministerio Público dio fe de:

"Que se constituyó física, legalmente en las instalaciones del Servicio Médico Forense de esta Institución lugar donde se da Fe de tener a la vista en la plancha número Única, el cadáver de una persona del sexo masculino, que en vida respondía al nombre de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 29/2021-19-1-TP

CAUSA PENAL: 83/2010-1 antes 106/2001-1

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN. DERECHO JAIME CASTERA MORENO

***** , que por su ausencia de signos vitales y temperatura menor a la mano que le explora, presenta una muerte real y verdadera, así mismo se da fe de que presenta lesión en dos heridas por proyectil de disparo por proyectil de disparo por arma de fuego, la primera localizada en tórax superficie anterior con orificio de entrada oval en región pectoral derecha en su cuadrante superior interno sin orificio de salida, la segunda en el hueco auxiliar con orificio de entrada en forma oval localizada sobre su línea anterior sin orificio de salida, equimosis negro violáceo por contusión en superficie lateral de región infra escapular derecha, se da fe de la media filiación del cadáver, piel morena, cara rectangular, complexión delgada, cejas regulares, pelo lacio de color castaño oscuro, frente regular, bigote sin rasurar, tipo de ojos medianos de color café, nariz recta, barba rasurada, boca chica, mentón rectangular, patillas sin, dándose por terminada la presente diligencia."

Diligencias que valoradas en términos de la sana crítica, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, 108 y 109, todos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, abrogado pero aplicable al presente asunto, se les concede valor probatorio en virtud de que se trata de actuaciones del órgano investigador de los delitos, quien al constituirse en el lugar en que se encontraba el cuerpo sin vida de la víctima describe lo que aprecia con sus sentidos, específicamente refiere que observó una persona del sexo masculino ya sin vida en posición de decúbito dorsal, el cual presenta la cabeza orientada al norponiente, las extremidades inferiores extendidas con dirección hacia el oriente, siguiendo el propio eje del cuerpo, el pie derecho arriba del izquierdo, las extremidades superiores la derecha flexionada en aducción por encima de la cresta iliaca derecha, la extremidad superior izquierda semi flexionada por fuera de la línea del eje del cuerpo,

mismo que vestía una playera color gris con franjas blancas, misma que presenta liquido hemático, un pantalón de color verde, un short de color verde, cinturón de color verde, calzando zapatos tipo tenis de color blancos.

Por otra parte, en la segunda de las diligencias el Ministerio Público se constituye en el anfiteatro en donde se encontraba el cuerpo sin vida de la víctima y describe las características físicas y fisonómicas del cuerpo sin vida que aprecia, lo que desde luego realiza a través de sus sentidos, sentando primordialmente que presenta dos heridas por proyectil de disparo por arma de fuego, la primera localizada en tórax superficie anterior con orificio de entrada oval en región pectoral derecha en su cuadrante superior interno sin orificio de salida, la segunda en el hueco auxiliar con orificio de entrada en forma oval localizada sobre su línea anterior sin orificio de salida, equimosis negro violáceo por contusión en superficie lateral de región infra escapular derecha.

De ahí que con dichas pruebas resulten eficaces para tener por acreditado que en el mundo factico acontecido la supresión de la vida de *****.

Aunado a lo anterior, existen en el sumario las probanzas consistentes en:

*“Necropsia de ley practicada al cadáver de la persona que en vida respondía al nombre de *****, realizada por el médico cirujano *****”, quien en sus conclusiones estableció:*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 29/2021-19-1-TP

CAUSA PENAL: 83/2010-1 antes 106/2001-1

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN. DERECHO JAIME CASTERA MORENO

- 1.- CAUSA DE MUERTE: ***** , falleció de Hipovolemia aguda por hemorragia interna secundaria a perforación visceral torácica y abdominal consecutivo a dos heridas por proyectil disparado por arma de fuego, Una sola penetrante a tórax y la otra doble permanente (tórax abdominal).
- 2.- La primera se considera como mortal por sus consecuencias y segunda mortal por esencia.
- 3.- DIRECCIÓN: La dirección siguieron los proyectiles que causaron las heridas descritas al exterior fue: LA PRIMERA de adelante hacia atrás, ligeramente de arriba hacia abajo y casi sobre su mismo plano lateral. LA SEGUNDA: De izquierda a derecha ligeramente de adelante hacia atrás y ligeramente de arriba hacia abajo.
- 4.- CRONOTANATODIAGNOSTICO: Se consideran de treinta a sesenta minutos muerte a la hora de realizar el levantamiento (trece horas con veinte minutos)."

"Dictamen en materia de fotografía, suscrito por el perito ***** , de fecha veintisiete de agosto del año dos mil uno, por medio del cual anexa veinticuatro fotografías a color mismas que se encuentran relacionadas con la presente indagatoria."

Dictámenes a los que se le concede valor probatorio conforme lo disponen los numerales 107 y 108 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en virtud de que se estima cumplen con lo dispuesto por el numeral 89 de la citada codificación, por lo que resultan eficaces para corroborar precisamente que ***** falleció de Hipovolemia aguda por hemorragia interna secundaria a perforación visceral torácica y abdominal consecutivo a dos heridas por proyectil disparado por arma de fuego, una sola penetrante a tórax y la otra doble permanente (tórax abdominal), considerando la primera como mortal por sus consecuencias y segunda mortal por esencia; lo que precisamente informa el médico legista oficial, de

ahí que tenga valor jurídico, al haberse practicado por el médico legista oficial tal como lo determina el último párrafo del numeral 85 del Código de Procedimientos Penales¹.

En tanto, el diverso dictamen ilustra la lesión que el médico legista describe, pues de las diversas fotografías del citado dictamen se observa una lesión con orificio de entrada en el costado izquierdo del tórax.

Por último, se estima que resulta pertinente para acreditar el presente elemento, el siguiente dictamen:

“Dictamen en materia de química forense de fecha veinte de agosto de dos mil uno, signado por el perito ** , quien en el apartado de conclusión estableció: “No se identificaron los elementos investigados en ninguna de las manos del lesionado *****.”***

Dictamen al que se le concede valor probatorio conforme lo disponen los numerales 107 y 108 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en virtud de que se estima cumple con lo dispuesto por el numeral 89 de la citada codificación, por lo que resulta eficaz para corroborar precisamente que la víctima no se provocó la supresión de la vida, primeramente porque el conforme al dictamen signado por la perito ***** , la víctima no presentaba en sus

¹ Artículo 85.- ...

Los dictámenes de carácter médico se rendirán por médicos legistas oficiales, sin perjuicio de que el funcionario que dispone la diligencia ordene la intervención de otros facultativos. Los médicos de hospitales públicos se tienen por nombrados como peritos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 29/2021-19-1-TP

CAUSA PENAL: 83/2010-1 antes 106/2001-1

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN. DERECHO JAIME CASTERA MORENO

manos elementos de plomo y/o bario, los cuales son esparcidos al momento de accionar un arma de fuego.

Consecuentemente, es patente que la supresión de la vida se dio a causa de un proyectil de arma de fuego y que el pasivo no fue quien accionó el arma que al a postre le quitara la vida, pues sobre dicha situación las diversas víctimas ***** y ***** , son claros en manifestar que el activo accionó su arma de fuego primero en contra de ***** , para después accionar el arma contra de ***** , para el último accionar el arma contra el aquí pasivo en dos ocasiones, mismas que provocaron la pérdida de la vida del ***** .

Pues precisamente sobre la unicidad de la acción, obra en constancias el dictamen del perito en materia de balística de fecha **veinte de agosto del año dos mil uno**, suscrito por el perito ***** , quien en sus conclusiones determino que las balas recabadas al cuerpo sin vida de ***** fueron disparadas por la misma arma de fuego.

Dictamen que valorado conforme a la sana crítica, en términos de lo que disponen los numerales 107 y 108 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en virtud de que se estima cumple con lo dispuesto por el numeral 89 de la citada codificación, se le concede valor probatorio, pues resulta eficaz para corroborar que precisamente se suprimió de la vida al pasivo, lo que aconteció generado de diversos impactos de la misma arma de fuego.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Respecto a la **CALIFICATIVA** acusada por el Ministerio Público, se considera por actualiza en virtud de la mecánica del hecho, ya que de acuerdo con lo narrado por el perito en criminalista de campo *********, en su dictamen de fecha **diecinueve de agosto de dos mil uno**, determina en lo que interesa:

“... Capítulo de Conclusiones:

1.- En base a los signos tanatológicos observados en el cuerpo del hoy occiso al momento de su examen externo (13:20 horas del 19/08/01); Determino que el fallecimiento del occiso ocurrió en un lapso de NO MAYOR de DOS horas a nuestra intervención.

2.- En base a la ausencia de las Lesiones con características típicas en los casos de Lucha, Forcejeo y/o Sometimiento en cuerpo del hoy occiso y los normal de las prendas de vestir que portaba el mismo occiso: Determino que el hoy occiso No realizó, Ni le realizaron tales maniobras momentos antes de su fallecimiento.

4.- (sic) En base a las ubicaciones de la Livideces en las partes posteriores del cuerpo y la localización de la huella hemática del tipo de Apoyo con Escurrimiento por debajo de la extremidad cefálica; Determino en que la posición en que fue observado el cadáver por este personal correspondió a la ORIGINAL y FINAL a su fallecimiento.

5.- En base a las características de las Lesiones descritas con los incisos números UNO (1) y DOS (2) del Capítulo de Lesiones; Determino que éstas son similares a las producidas en las Muertes Violentas por proyectiles único de arma de fuego en su modalidad de ENTRADA.

6.- En base a las características y las ausencias de los signos dejados por la deflagración de un cartucho útil de arma de fuego, como son zona de quemadura, ahumamiento y tatuaje en la lesión marcada con el número UNO (1) del Capítulo de Lesiones; determino que la distancia que existían entre la boca de fuego del arma con la región lesionada era MAYOR DE



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 29/2021-19-1-TP

CAUSA PENAL: 83/2010-1 antes 106/2001-1

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN. DERECHO JAIME CASTERA MORENO

OCHENTA CENTIMETROS, siendo un disparo de LARGA DISTANCIA.

7.- En base a la ubicación anatómica, la presencia de la escara escoriativa de predominio superior en la lesión marcada con el número UNO (1) del Capítulo de lesiones y determinada como de ENTRADA, se puede manifestar un TRAYECTO del proyectil único causante de ésta lesión: determino que la DIRECCIÓN fue de: ARRIBA hacia ABAJO, de ADELANTE hacia ATRÁS y de IZQUIERDA DERECHA (sic).

8.- En base a las características y la presencia del signo del tipo de ahumamiento dejado por la deflagración de un cartucho útil de arma de fuego en la lesión marcada con el número DOS (2) del capítulo de lesiones: Determino que la distancia que existían entre la boca de fuego del arma con la región lesionada era MENOR DE DIEZ CENTÍMETROS, siendo un disparo de CORTA DISTANCIA.

9.- En base a la ubicación Anatómica, la presencia de la Escara Escoriativa periférica en la lesión marcada con el número DOS (2) del capítulo de lesiones y determina como de ENTRADA, se puede manifestar una TRAYECTO del proyectil único causante de esta lesión, determino que la DIRECCIÓN fue de: Ligeramente de ARRIBA hacia ABAJO, de ADELANTE hacia ATRÁS y de IZQUIERDA DERECHA.

10.- En base a las características de la lesión descrita con el inciso número TRES (3) del capítulo de lesiones; determino que ésta fue producida por el Trayecto del proyectil de único de arma de fuego en el interior del cuerpo del hoy occiso.

11.- En base a la localización de las huellas hemáticas del tipo primero de Esgurrimiento, después de Goteo Dinámico y por último de Esgurrimiento nuevamente sobre la banqueta oriente y enfrente del inmueble marcado con el número *****; Determino que ese sitio fue donde recibió las lesiones por proyectil único de arma de fuego el hoy occiso y que el hoy occiso realizó unas maniobras de traslación con dirección Nororiental a Surponiente hasta quedar sobre la banqueta Poniente en donde fue observado el cadáver por este personal.

12.- En base a las características y la localización de la huella hemática del tipo de Ecurrimiento en la parte anterior del pantalón de color VERDE que portaba el hoy occiso; determino que el hoy occiso estuvo en una posición de erguido el tiempo suficiente al momento de recibir la lesión por proyectil único de arma de fuego y poder macular la prenda.

13.- En base a la ausencia de los indicios balísticos del tipo CASQUILLOS PERCUTIDOS en el lugar de los hechos; determino que en el hecho que se investiga y en donde perdiera la vida el hoy occiso *****, fue empleada un arma de fuego corta del tipo REVOLVER.

14.- En base a las ubicaciones y características de los orificios por proyectil único de arma de fuego en la playera de color VERDE que portaban el hoy occiso y en relación con las lesiones por proyectil único de arma de fuego que presentaba el cadáver; determino que estas son similares y coincidentes en sus regiones a las de las prendas de vestir con el cuerpo.

15.- En base a las anteriores conclusiones, se puede manifestar una muy probable Mecánica de Hechos y posiciones VICTIMA- VICTIMARIO en donde perdiera la vida el hoy occiso *****; determino que al momento de recibir la lesión marcada con el inciso número DOS (2) del capítulo de Lesiones, el VICTIMARIO se encontraba en un MISMO plano de sustentación y de FRENTE a la VICTIMA y que al momento de recibir las Lesiones el VICTIMARIO de encontraba en un plano SUPERIOR y de FRENTE a la VÍCTIMA, el cual éste, realizaba un giro hacia su costado izquierdo y REFLEXIONANDO su tronco hacia adelante al momento de recibir la lesión.

Se determina, que la VICTIMA se encontraba enfrente de la puerta de acceso al inmueble marcado como número oficial *****cuando es lesionado con el arma de fuego por el VICTIMARIO, para que después de ser lesionado el hoy occiso trata de huir de la agresión, caminando por la banqueta Poniente de la ***** en donde macula el piso originando las huellas hemáticas del tipo de Ecurrimiento y de goteo dinámico, para cruzar la calle y desvanecerse sobre la banqueta Poniente de la misma calle ***** en donde fallece y en donde fue observado por este personal."



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 29/2021-19-1-TP

CAUSA PENAL: 83/2010-1 antes 106/2001-1

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN. DERECHO JAIME CASTERA MORENO

Lo que de igual manera recoge el dictamen en materia de criminalística suscrito por el perito de la defensa ***** , de fecha **seis de diciembre del dos mil cinco**, quien concluye:

“...CONCLUSIONES:

Primera. Se trata de una muerte violenta de etiología homicida.

Segunda. Por la presencia de las zonas de ahumamiento en la periferia de los orificios de entrada de proyectil de arma de fuego de las lesiones que le fueron inferidas al hoy occiso, se establece que estas fueron inferidas a corta distancia.

Tercera. Por la ausencia de lesiones típica en la superficie corporal del hoy occiso y que se producen en maniobras violentas de lucha forcejeo y/o defensa, así como la ausencia de desacomodo de las ropas y desgarres o descoseduras que vestía el finado en el momento de ser lesionado, se establece que este no realizó tales maniobras momentos previstos a su muerte.”

Así también, se ve corroborado esencialmente con el dictamen en materia de criminalística suscrito por el perito designado como tercero en discordia, ***** , de fecha **veinticuatro de octubre del dos mil siete**, quien concluyo:

“...Analizando los dos peritajes se aprecia que concuerdan y son acordes en la mayor parte de sus apreciaciones.

Las únicas diferencias son:

1.- La distancia en que fueron inferidas las heridas producidas por proyectil de arma de fuego, que provocaron la muerte del C. ***** . En relación al problema número uno, el C. ***** , determina que las dos heridas fueron inferidas a corta distancia, mientras que el CD. ***** , dictamina que la herida marcada con el número UNO fue inferida a más de ochenta centímetros de distancia, y la marcada con el número DOS a corta distancia **Respuesta.-** Al realizar la necropsia, el DR. ***** , describe las dos lesiones con zona de ahumamiento, lo que indica que para tener esta característica el disparo se realizó a una corta

distancia. Para precisar la distancia en centímetros es necesario realizar la prueba de WALKER.

2. El lugar en que fue lesionado el hoy occiso *****.- El perito *****, opina que el hoy occiso fue lesionado en el lugar en que se encontró el cuerpo, mientras que el CD. *****, dictamina que el hoy occiso primero fue lesionado donde lo hirieron sus padres y que de ahí se desplazó a donde fue encontrado su cuerpo. **Respuesta.** De autos se desprende que en la parte derecha del pantalón de hoy occiso se aprecia escurrimiento hemático, y que la herida infringida en costado derecho marcada como la UNO si bien es mortal, lo es por sus consecuencias mientras que la inferida en costado izquierdo la número DOS, es mortal por esencia. De lo que se desprende que muy probablemente el hoy occiso, primero fue lesionado en el costado derecho y que se desplazó al lugar donde se encontró donde muy probablemente recibió la segunda herida."

Dictámenes que valorados conforme lo disponen los numerales 107 y 108 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se les concede valor probatorio en virtud de que se estima cumplen con lo dispuesto por el numeral 89 de la citada codificación, así como eficacia pues esencialmente los peritos coinciden en considerar que ante la ausencia de las lesiones con características típicas en los casos de lucha, forcejeo y/o sometimiento en cuerpo de la víctima y lo normal de las prendas de vestir que portaba la misma, no realizó maniobras momentos antes de su fallecimiento; además de que dichas lesiones son similares a las producidas en las Muertes Violentas por proyectiles único de arma de fuego, advirtiendo la existencia de dos lesiones.

Pues si bien, precisamente tuvo verificativo la intervención de un perito tercero en discordia perito ***** dadas las discrepancias en los peritajes de los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 29/2021-19-1-TP

CAUSA PENAL: 83/2010-1 antes 106/2001-1

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN. DERECHO JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

peritos oficial ***** y el ofertado por la defensa perito ***** , cierto resulta que tal como lo deja sentado el primero de los mencionados en su dictamen de **veinticuatro de octubre del dos mil siete**, solo existían dos discrepancias entre ambos peritajes y se encaminaban a la distancia en que se dio la segunda de las lesiones por arma de fuego contra la humanidad del pasivo, así como el lugar de hallazgo y lugar del hecho, como puede patentizarse el perito designado por el órgano jurisdiccional coincide con el perito oficial respecto a la mecánica del hecho, se desprende que muy probablemente el hoy occiso, primero fue lesionado en el costado derecho y que se desplazó al lugar donde se encontró donde muy probablemente recibió la segunda herida, en tanto, en la Junta de Peritos desahogada el **ocho de febrero de dos mil ocho**, en la que comparecieron precisamente los tres peritos referidos aconteció lo siguiente:

*"...en uso de la palabra del perito ***** , manifestó: que ratifica en todas y cada una de sus partes el dictamen emitido en la presente causa penal; el perito ***** manifiesta que en este acto ratifica en todas y cada una de sus partes el dictamen en criminalística de campo del lugar de hechos elaborado con fecha diecinueve de agosto de dos mil uno en cada una de sus partes, asimismo manifiesto a su señoría el desacuerdo con el dictamen rendido por el perito tercero en discordia elaborado por el TC ***** en la conclusión número uno en donde manifiesta que las dos lesiones por disparo de arma de fuego presenta zona haumamiento (sic) y en la cual manifiesta que para precisar la distancia en centímetros es necesario realizar la prueba de Walter lo cual esta conclusión carece de un fundamento técnico criminalística que fundamente y avale dicha opinión técnico, asimismo en desacuerdo con el dictamen rendido por el perito de la defensa ***** de fecha seis de diciembre del año dos mil cinco en donde manifiesta en su*

conclusión segunda que por la presencia de zona de ahumamiento (sic) en la periferia del orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, las lesiones fueron inferidas a corta distancia, por lo cual también solicito no sea tomado en cuenta ya que carece de elementos técnicos criminalísticos que fundamente y avalen dicha opinión. A la vez le expreso a su Señoría y como se encuentra la vista en foja 189 del mismo expediente donde se tiene a la vista tres fotografías tamaño postal (4X), observándose en la primera fotografía de superior a inferior una herida contusa Ho proyectil de arma de fuego de forma oval bordes nítidos e invertidos sin la presencia en sus bordes de zona de quemadura y a su periferia ahumamiento o tatuaje, lo que si se apreciar en la parte inferior del propio orificio UNA ZONA DE EQUIMOSIS EN COLOR VINOSO, siendo esta un indicio que deja la deflagración de un cartucho útil de arma de fuego a una distancia corta: como por ejemplo tenemos que el mismo cadáver en la misma foja en la tercera fotografía otro orificio por proyectil único de arma de fuego de forma oval con sus bordes nítidos invertidos y **QUE EN ESTA SI SE OBSERVAN INDICIOS DE DEFLAGRACION DE UN CARTUCHO ÚTIL DE ARMA DE FUEGO COMO EN SUS BORDES QUEMADOS ZONA DE AUMAMIENTO Y DE TATUAJE POR LO TANTO EXISTEN ELEMENTOS TÉCNICOS CRIMINALISTICOS QUE FUNDAMENTE Y AVALAN QUE ESTA LESIÓN LA DISTANCIA DE DISPARO FUE A CORTA DISTANCIA**, siendo esto por el momento reservándome el uso de la palabra más adelante, siendo todo lo que deseo manifestar.

En uso de la palabra que se le concede al perito *********, **perito tercero en discordia manifiesta:** Que en este momento modifíco mi conclusión número uno de mi dictamen que obra en autos adhiriéndome a las conclusiones del doctor *********, siendo todo lo que tengo que manifestar."

Como puede apreciarse, en la citada diligencia el perito tercero en discordia coincide con la conclusión del perito oficial, relativo a que la primera lesión fue efectuada a una corta distancia dadas las características de ahumamiento en la lesión, en tanto la segunda se establece que se ejecuto a una distancia mayor a ochenta centímetros.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 29/2021-19-1-TP

CAUSA PENAL: 83/2010-1 antes 106/2001-1

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN. DERECHO JAIME CASTERA MORENO

Por lo que es dable concederles valor probatorio a los dictámenes en virtud de que la intervención del perito ofertado por la defensa no niega la privación de la vida, ni mucho menos que ello aconteció derivado de los impactos de bala.

Lo anterior, que se encuentra corroborado precisamente con otro medio científico, y que se trata de la **Necropsia** practicado a la persona que en vida respondiera al nombre de ***** en fecha **diecinueve de agosto de dos mil uno**, realizado por el Médico Legista *****, quien en lo que interesa en sus **conclusiones** determinó que la víctima falleció de Hipovolemia aguda por hemorragia interna secundaria a perforación visceral torácica y abdominal consecutivo a dos heridas por proyectil disparado por arma de fuego, Una sola penetrante a tórax y la otra doble permanente (tórax abdominal); La primera considerada como mortal por sus consecuencias y segunda mortal por esencia; que la primera lesión fue perpetrada de adelante hacia atrás, ligeramente de arriba hacia abajo y casi sobre su mismo plano lateral, mientras que la segunda de izquierda a derecha ligeramente de adelante hacia atrás y ligeramente de arriba hacia abajo.

Dictamen que valorado conforme lo disponen los numerales 107 y 108 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se le concede valor probatorio en virtud de que se estima cumple con lo dispuesto por el numeral 89 de la citada codificación, así como eficacia para estimar que en la ejecución del ilícito se utilizó un

arma de fuego, la cual fue accionada contra la humanidad de la víctima en dos ocasiones, lo que provocó a la postre el fallecimiento de *****.

Por último, se estima que resulta trascendente el dictamen en materia de fotografía, de fecha **veintisiete de agosto de dos mil uno**, suscrito por el perito *****, del cual se logra apreciar en diversas fotografías el cuerpo sin vida de un masculino que respondía al nombre de *****, apreciándose de lado izquierdo una lesión al parecer por proyectil de arma de fuego.

Dictamen que valorado conforme lo disponen los numerales 107 y 108 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se le concede valor probatorio en virtud de que se estima cumple con lo dispuesto por el numeral 89 de la citada legislación, siendo eficaz para corroborar lo sentado tanto por el perito en criminalística de campo como por el médico legista respecto a que el activo del delito utilizó un arma de fuego para perpetrar el ilícito.

Consecuentemente se tiene por acreditada la circunstancia calificada prevista en el artículo 126, fracción II inciso b) del Código Penal del Estado de Morelos.

En ese sentido, es claro que el cúmulo de pruebas analizadas en el sumario a criterio de esta Alzada resultan suficientes, pertinentes e idóneas para tener por acreditado el hecho delictivo de **HOMICIDIO CALIFICADO** previsto y sancionado en los artículos 106,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 29/2021-19-1-TP

CAUSA PENAL: 83/2010-1 antes 106/2001-1

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN. DERECHO JAIME CASTERA MORENO

108 y 126 fracción II inciso b) del Código Penal vigente en la época de comisión del ilícito.

VI. ANÁLISIS OFICIOSO DE LA ACREDITACIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA.

Bajo la metodología aplicada, corresponde analizar el delito de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, para lo cual corresponde analizar el primero de los elementos correspondiente a:

- a) Que se ejecuten los actos tendientes a privar de la vida a los pasivos.

Para tal efecto, se estima que cobra relevancia el dicho de las víctimas ***** y ***** , el primero de los depositados que se encuentra íntegramente reproducidos en el considerando anterior, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por íntegramente producidas en el presente.

En tanto, respecto del segundo de las víctimas ante el Ministerio Público Manifestó lo siguiente:

*“Que soy comerciante de comida, es decir tengo una taquería en la Colonia ***** y el día de hoy diecinueve de agosto del año en curso, salí de mi domicilio dado en mis generales muy temprano a comprar lo necesario para vender tacos, agregando que me fui a surtir al Mercado Adolfo López Mateos, deseando agregar que tengo once meses que me encuentro viviendo con mi familia en la vecindad la cual no tiene razón social, ubicada en la calle ***** , ... y tal es el caso que llegue a dicha vecindad con mi mandado como a las once veinte u once treinta de la mañana de ese día, almorcé y después opte por acostarme un rato, mientras que mi esposa iba a comprar tortillas para la venta de tacos y*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

no había tardado en acostarme un rato, cuando mi hijo de nueve años de edad me dijo "papá, la señora que le dicen la gorda, con su esposo y sus dos hijos le quieren pegar a mi mamá", por lo que al asomarme a la puerta me percate que dichas personas eran los inquilinos del señor Secundino, que vive de lado de la calle en la misma vecindad, de los cuales ignoro sus nombres y que nadie de la vecindad les habla personas muy problemáticas y prepotentes y al momento de que vi que tenían a mi esposa ***** rodeada e insultándola, me acerque y en ese momento la hija de dicho sujeto le dio a su papá una pistola chica, tipo revolver de color negro y dicho sujeto se la guardo en la cintura y al acercarme más el señor le decía a mi esposa " pinche vieja, hija de la chingada ahora si encontraste la horma de tu zapato, ahorita voy a matar" y la esposa de dicho sujeto y la hija le decían " si, si pártete su madre, pártete su madre" y al decirle a dicho sujeto que se calmara que guardara su pistola este me apunto con el arma y me dijo " TAMBIÉN PARA TI TENGO HIJO DE LA CHINGADA" y acciono su arma haciendo un disparo y me pego en pecho de lado izquierdo, lo que provocó que cayera al suelo y sentí que con la sangre que me salía de la boca me ahogaba y ese momento me di cuenta que mi esposa trataba de defenderme queriéndole quitare la pistola a dicho sujeto se salió corriendo hacia la calle y cruzo por el campo deportivo que está enfrente de la vecindad... y mi hijo trato de seguirlo para detenerlo pero exactamente a la orilla de dicho campo deportivo cayo mi hijo de nombre ***** , ya que también le disparo dicho sujeto con la misma pistola tipo revolver y el sujeto se dio a la fuga con rumbo desconocido... y por los hechos narrados anteriormente deseo presentar formal denuncia por el delito de lesiones y lo que resulte cometido en mi agravio y en contra de quien o quienes resulten responsables, aclarando que en una ocasión mi esposa que vendía dulces en el campo de enfrente se encontraba con mi hija la chiquita y llego este mismo sujeto que nos lesiono, y quería enamorarla y como yo le reclame pues tal vez sea el problema..."

Deposados que valorados conforme a la sana critica en términos de lo que disponen los numerales 108 y 109, fracción IV del Código de Procedimientos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 29/2021-19-1-TP

CAUSA PENAL: 83/2010-1 antes 106/2001-1

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN. DERECHO JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Penales del Estado de Morelos –abrogado pero aplicable al presente asunto-, se les concede valor probatorio en virtud de que se trata de las víctimas del delito, esto es, quien vivenciaron y resintieron la conducta, pero sobre todo resultan claros, coincidentes, congruentes y coherentes sus manifestaciones respecto a que el día **diecinueve de agosto de dos mil uno**, aproximadamente a las once horas con treinta minutos ***** salió de su domicilio que se encuentra dentro de una vecindad ubicada en ***** , momento en que se encontró a ***** y su hija ***** , la primera de ellas quien la empezó a agredir diciéndole “Que era una vieja alcahueta pendeja, que consentía que su niño le cerrara la llave del agua”, momento en que ***** , esposo de ***** se encontraba sentado dentro del campo de Fútbol y al oír la discusión llegó en donde se encontraban y les preguntó qué era lo que estaba pasando a lo ***** le contesto que su esposa le estaba agrediendo diciéndole que su niño le cerraba el agua de la llave, a lo que ***** la cuestiono que era lo que quería y le contesto que nada, que era su esposa quien la estaba agrediendo, momento en que salieron los hijos de ***** nombres ***** y ***** a ver qué era lo que estaba pasando, al tiempo que ***** sale con un arma de fuego y momentos después salió ***** (esposo de *****) y al momento que lo ve ***** le dispara y lo hiere, cuando ***** intenta defender a su esposo, ***** realiza dos disparos contra ella y sin perder el conocimiento observa que su hijo de nombre ***** le intento quitar el arma para que no los fuera a matar, sin embargo, ***** le dispara de igual manera a su

hijo quien cayó en la banqueta del lado del campo deportivo, siguiéndolo ***** y le refiere “ten de una vez” y le hace un segundo disparo.

Sin que sus manifestaciones hayan sido objeto de descredito por mendacidad o falsedad, en las diversas diligencias de careo desahogada el **veintiuno de noviembre de dos mil uno** y la diligencia testimonial de **siete de junio de dos mil seis**, siendo congruentes sus declaraciones y manifestaciones respecto de las circunstancias del hecho, de ahí que se sostenga el valor probatorio concedido a dichos testimonios.

Lo anterior se ve corroborado con el depurado de los testigos presenciales ***** y ***** , depurados que se encuentran íntegramente reproducidos en el considerando anterior, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por íntegramente producidas en el presente.

Reiterando el valor probatorio concedido, pues sus depurados son claros, coincidentes, coherentes y congruentes, al narrar como es que el día **diecinueve de agosto de dos mil uno**, siendo aproximadamente entre las diez horas con treinta minutos y las doce horas, se encontraban discutiendo ***** y ***** , al interior del domicilio ubicado en ***** momento en que intervienen el esposo e hijos de la primera y el esposo de la segunda, siendo este último quien saca un arma de fuego y la acciona en contra de ***** , ***** y ***** .



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 29/2021-19-1-TP

CAUSA PENAL: 83/2010-1 antes 106/2001-1

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN. DERECHO JAIME CASTERA MORENO

Así, dichos depositados merecen valor probatorio por tratarse de testigos presenciales del hecho, esto es, que percibieron y conocieron de los actos desplegados por el activo, relativos al accionar un arma de fuego contra la humanidad de las víctimas, pues el primero de los atestes resulta ser hijo de las víctimas en tanto la segunda es hijastra del activo, quienes se viven precisamente en el lugar del hecho, es decir, interior de la vecindad ubicada en ***** , de ahí que sea creíble sus manifestaciones respecto a como sucedieron los hechos, ya que vienen a corroborar en términos generales el depositado de las víctimas, quienes precisamente ubican a estos atestes dentro del radio en que se sucedieron los hechos.

Aunado a lo anterior debe decirse que los atestes no solamente resultan coincidentes en dichas declaraciones entre sí sino que sus manifestaciones resultan coincidentes con sus versiones dadas a los agentes de la entonces policía ministerial, y que obran en el informe de orden de investigación, de fecha **once de septiembre del año dos mil uno**, suscrito por los agentes Investigadores de la Policía Ministerial ***** y ***** , y por el comandante del grupo de Homicidios de la zona metropolitana ***** , quienes establecieron lo siguiente:

*“Continuando con las investigaciones los suscritos nos entrevistamos con la C. ***** , de 19 años de edad, con domicilio en ***** , quien nos manifestó ser hijastra de ***** , la cual nos refiere que el sujeto de nombre ***** es quien lesiono a los C.C. ***** , ***** Y ***** , este último fue quien perdiera la vida a consecuencia de las lesiones por los disparos de proyectil de arma de fuego y en relación con los*

hechos que se investiga nos refiere que siendo las 12:30 horas del día 19 de Agosto del año en curso, se encontraba en su cuarto viendo la televisión cuando vio que su mamá *****, discutía con la C. *****, por lo que le pidió a su mamá que se metiera y no discutiera con dicha persona ya que no tenía caso cuando en esos momentos llegó su padrastro *****, quien se introdujo a su cuarto, para posteriormente salir de él llevando, en la mano derecha un bulto aclarando que no logró ver bien que era, y seguido de esto observo que *****, (finado) y un hermano de este, del cual, desconoce sus generales discutían con su padrastro *****, y que lograba escuchar que ***** llamaba a uno de ellos, y los otros le contestaban a ***** , SI NO PANTALONES PARA HACERLO, cuando escuchó un disparo de arma de fuego, siendo en esos momentos que logró ver que su padrastro sostenía en la mano derecha un arma de fuego, e inmediatamente se percató que su padrastro ***** había herido al C. *****, mientras en esos momentos los que conoce como ***** (occiso) y su hermano, intentaban acercarse a su padrastro ***** , cuando nuevamente, escucho otro disparo dándose cuenta que también hería a la C. *****, ya que esta trató de intervenir cuando le disparó a ***** , diciendo que esta encontraba herido, continua refiriendo que nuevamente se escuchó otra detonación hiriendo a *****, (finado), por lo que al darse cuenta de lo sucedido, se encerraron en el cuarto de su madre ***** y su hermana ***** , Y ***** , y un hermano menor para posteriormente les fueron a golpear la puerta del cuarto, un familiar del occiso, quien les amenazó diciéndoles QUE UNO POR UNO LE IBA HACER LO MISMO, por lo que le hicieron a sus familiares.

Así mismo se entrevistó a la C. *****, de 39 años de edad, con domicilio en ***** quien dijo ser esposa de ***** de 54 años de edad, y ser originaria de la Ciudad de Iguala Guerrero, y con relación a los hechos que se investigan, refiere que siendo aproximadamente las 12:30 horas del día 19 de Agosto del año en curso, se encontraba en compañía de sus hijos, cuando observo que pasaba la señora *****, aclarando que días antes su hijo el menor, cada vez que había agua cerraba la llave de paso del tanque que ellos ocupaban, por lo que le reclamó a la C. *****, de que educara a sus hijos, sino ella lo iba hacer, por lo que le contestó la C. *****, agresivamente haciéndose de palabras altisonantes y en esos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 29/2021-19-1-TP

CAUSA PENAL: 83/2010-1 antes 106/2001-1

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN. DERECHO JAIME CASTERA MORENO

momentos se presentó su señor esposo de nombre ***** y le dijo a la señora ***** PINCHE VIEJA NO TE METAS CON MI SEÑORA ESPOSA PORQUE SI NO TE CARGA LA CHINGADA retirándose su señor esposo para trasladarse al cuarto que ellos habitan y al salir observo que en la cintura se le abultaba algo, y seguida de esto al momento en que salía el señor ***** así como sus hijos y comenzó a accionar el arma de fuego, en contra de ellos por lo que ella trato de cubrirse para no ser lesionada y al mismo momento que les indicaba a sus hijos que se metieran a su cuarto en donde se encerraron DRO, así como sus hijos y posteriormente, les fueron a golpear la puerta del cuarto donde ella renta, diciendo que fue uno de los familiares de los que lesiono su señor esposo ***** y al poco momento fueron auxiliados por la Policía Metropolitana, siendo todo lo que nos pudo referir.

Por otra parte los agentes comisionados y una vez que se restableció de sus heridas nos entrevistamos con el C. ***** de 55 años de edad, con domicilio en calle ***** quien nos manifestó con relación a los hechos que se investigan que siendo aproximadamente las 11:30 horas del día 19 de Agosto de presente año, su esposa había salido a comprar tortillas cuando al transcurrir aproximadamente unos 6 minutos de que saliera, entro repentinamente a la recamara su hijo ***** informándole que a su mamá ***** le estaban pegando las GORDAS, por lo que inmediatamente se dirigió al lugar y al llegar fue amenazado por el C. ***** diciéndole en voz baja, VEGANSE CABRON de manera retadora a golpes, por lo que refiere el entrevistado por lo ignoro y al no hacerle caso, esta persona saco de la cintura un arma de fuego accionándola contra su persona, e hiriéndolo en la parte del pecho continua refiriendo que al ver su señora esposa ***** lo antes sucedido, trato de intervenir cuando nuevamente acciono el arma hiriendo a su señora esposa, y al encontrarse el entrevistado sostenido de una columna de material de concreto observo que ***** llamaba a alguien y observaba que disparaba en contra de su hijo ***** cuando este quiso arrebatarle el arma a ***** y debido a esto quedo tirado sobre la banqueta de lado poniente donde se ubica el campo deportivo de FUT bol, siendo todo lo que nos puede manifestar, ya que en esos momentos perdió el conocimiento por la herida que le había ocasionado, con el arma de fuego que detono *****.

Así mismo los suscritos nos entrevistamos con la C. ***** de 47 años de edad, con domicilio en ***** quien refiere, que renta el citado domicilio y del cual dice que el dueño es el C. ***** y con relación a los hechos que se investigan, refiere que siendo aproximadamente las 11:30 hrs. del DÍA 19 de Septiembre del año en curso, al trasladarse a las tortillas se encontró sobre el pasillo con la C ***** inquilina del mismo domicilio y misma que la empezó a molestar, diciéndole que por que le cerraba la llave de paso de agua, comenzando de esta manera una discusión, y que como le dijo que no era verdad que le preguntara al C. SECUNDINO esta le contesto, PINCHE VIEJA PENDEJA, NO VOY HACER LO QUE TU ME DIGAS, cuando en esos momentos se presentó el C. ***** quien es esposo de la C. ***** y que este la amenazó de que si seguía molestando a su esposa ***** se las iban a ver con él, retirándose en esos momentos hacia el cuarto que rentan, y que se ubica la entrada sobre la ***** y en el trascurso de la discusión llegaron su señor esposo ***** y su hijo ***** años de edad, y ***** (occiso), continua refiriendo que seguido de esto la persona que conoce como ***** les dijo a su familia vénganse para acá, porque les voy a romper la MADRE y al mismo momento que se ponía la mano sobre la cintura con intención amenazantes de sacar algo, por lo que uno de sus hijos de nombre ***** le dijo ¿VAS A SACAR EL ARMA? Porque si no te voy a romper la MADRE a mano limpia, cuando de repente le disparo a su señor esposo ***** que se encontraba en la puerta principal hacia el pasillo quedando herido y sujetándose de una columna de materia de concreto y al suceder esto, trato de intervenir la entrevistada siendo herida con el arma de fuego que detonó ***** Y al ver estos hechos su hijo ***** (occiso), se abalanzó hacia ***** para quitarle el arma que el portaba pero este la empezó a detonar en contra de su hijo quedando tirado sobre la banqueta de lado poniente en donde se ubica el parte de Fut bol, así mismo refiere la entrevistada que seguido de esto fue internada al Hospital del Seguro Social."

Como resulta patente, los atestes vierten esencialmente las mismas circunstancias del hecho, por



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 29/2021-19-1-TP

CAUSA PENAL: 83/2010-1 antes 106/2001-1

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN. DERECHO JAIME CASTERA MORENO

lo que es de concederle valor probatorio a la actuación de los agentes de la entonces policía ministerial en atención a que los mismos en auxilio del Ministerio Público se dieron a la tarea de recabar la entrevista de los testigos presenciales del hecho; testigos que como se reitera realizan manifestaciones reiteradas en esencia con las diversas diligencias en que rinden declaración o testimonio.

En ese mismo orden de ideas, se estima pertinente el depurado de ***** , rendida ante el Ministerio Público en fecha **diecinueve de agosto de dos mil uno**, en la que respecto al hecho manifestó:

*"...Que el día de hoy siendo aproximadamente las doce del día salí a las afueras de mi domicilio siendo este un pasillo pequeño ya que donde vivo es una vecindad, y que salí junto con mis hijas de nombre ***** , ***** de apellidos ***** , quienes se encuentran de visita en mi casa desde el día miércoles, y que estábamos tomando refresco, y que no sé qué hora cuando llego hasta donde yo me encontraba una señora que es mi vecina pero no se su nombre solo sé que vive en la misma vecindad que yo, y que dicha señora comenzó a insultarme diciéndome "TE HACES PENDEJA, DEBERÍAS DE PAGAR LA RENTA Y NO DEBERÍAS DE CALUMNIAR A MIS HIJOS", y en eso también llegó el hijo de la señora del cual tampoco se su nombre, y esto se debe a que yo nunca desde que llegue a vivir a esa vecindad he hecho amistad con los vecinos y que fue también que en ese momento llegó mi esposo de nombre ***** , y fue cuando el muchacho se dirigió hacia mi esposo y comenzó a insultarlo, diciéndole " TÚ Y YO VAMOS A ARREGLAR LAS COSAS COMO HOMBRES CABRON" y en ese momento llegó el papá del muchacho y la esposa de la señora que me acababa de insultar, y el señor le dijo a mi esposo "QUE TANTO ESTÁN CHINGANDO LA MADRE" por lo que de pronto en cuestión de segundos me di cuenta de que mi esposo ya tenía en la mano en la pistola, y que la señora que me había insultado a mí le dijo a mi esposo "NO TIENE HUEVOS PARA DISPARARLA, ERES UN*

COBARDE" y como mi esposo se encontraba muy alterado comenzó a disparar en contra del esposo de la señora, pero como en esos momentos tanto el señor, su esposa y su hijo se le fueron encima a mi esposo y mi esposo siguió disparando contra el señor, la señora y su hijo, pero minutos más tarde cayó al piso el hijo de la señora y del señor, mi esposo se fue desconociendo a donde se haya ido, y como yo me espante al ver esto, de inmediato metí a mis hijos que se encontraban jugando en el campo, y que la reacción de la señora y de su familia fue en que comenzaron a patear la puerta de acceso a mi casa, y la que conduce a donde tiendo mi ropa y el hijo mayor de la señora del cual no se su nombre me amenazó diciéndome que a cada uno de mis hijos y después a mi nos iba a matar, incluso a una de mis hijas que se encontraba dentro de mi casa de nombre *****, intentó pegarle, y que también una hija de la señora me dijo que iba a linchar a toda mi familia y que iban a prenderle fuego a mi casa, por lo que en este acto presento FORMAL DENUNCIA por el delito de AMENAZAS, cometido en mi agravio y de mis menores hijas, haciendo responsable a los hijos del señor que agredió a mi esposo de lo que pueda sucederme tanto a mi como a mis hijos, deseando agregar que yo desconocía que mi esposo tenía un arma de fuego y que la portaba..."

Testimonio que valorado conforme lo disponen los numerales 108 y 109, fracción IV del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos –abrogado pero aplicable al presente asunto–, se le concede valor probatorio en virtud de que si bien se trata de la declaración de la diversa inculpada y pareja sentimental del activo del delito, debe decirse que su declaración fue rendida en términos de lo que dispone el artículo 82 de la citada legislación, esto es, se encontró asistida de un defensor al momento de rendir declaración ante la autoridad ministerial, aunado a que en presencia judicial el pasado **siete de enero de dos mil tres** la citada ratificó la declaración rendida ante la autoridad ministerial, lo que hizo de igual forma



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 29/2021-19-1-TP

CAUSA PENAL: 83/2010-1 antes 106/2001-1

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN. DERECHO JAIME CASTERA MORENO

en presencia y asistida de un defensor y sin coacción alguna, no obstante, de igual manera en presencia judicial el **veinticinco de marzo de dos mil tres** la declarante en vía de ampliación de declaración volvió a ratificar su declaración ministerial, por lo tanto, es de valorar y concederle eficacia probatoria a su depositado.

Pues para el caso, pese a que se le atribuye participación en el hecho, la misma es clara en referir que el día de los hechos, esto es, el **diecinueve de agosto de dos mil uno**, encontrándose en el interior de la vecindad en que vivía ubicada en ***** aproximadamente las doce horas, su vecina ***** la empezó insultar, momento en que llegó el hijo de ésta, y después ***** esposo de la ateste, posteriormente el esposo de Yolanda quien le refirió a ***** "QUE TANTO ESTÁN CHINGANDO LA MADRE" para lo cual ***** ya tenía en la mano una pistola, cuando Yolanda le refiere a ***** "NO TIENE HUEVOS PARA DISPARARLA, ERES UN COBARDE" encontrándose ***** muy alterado y comenzó a disparar en contra del esposo de ***** , pero como en esos momentos tanto el señor, su esposa y su hijo se le fueron encima a ***** , este siguió disparando contra el señor, la señora y su hijo, pero minutos más tarde cayó al piso el hijo de la señora y del señor.

Del mismo modo se estiman pertinentes para corroborar el elemento en estudio, las siguientes probanzas:

“Certificado médico practicando al ofendido *********, de fecha **veinte de agosto de dos mil uno**, emitiendo por el perito *********, quien en el apartado de resultados refiere: “...presenta herida por proyectil de arma de fuego deformada por sutura de un centímetro de longitud, no se aprecian características de la misma, en región pectoral izquierda a diez centímetros de la línea media anterior sobre la línea clavicular media y el tercer espacio intercostal izquierdo, y a ciento veinte centímetros del plano de sustentación, con orificio de salida también deformado por sutura de un centímetro de longitud en tórax posterior izquierdo a cinco centímetros del plano de sustentación...”
En tanto en el apartado de conclusiones, establece: Lesiones que si ponen en peligro la vida.”

“Certificado médico practicado a la ofendida ********* de fecha **once de septiembre del año dos mil uno**, practicado por el médico legista *********, quien concluye lo siguiente: “... 1.- La lesión descrita con sagrado activo es de la que No pone en peligro la vida y tarda en sanar menos de quince días. 2.- Se sugiere valoración por médico especialista en Cirugía General para tratamiento definitivo de las lesiones.”

“Examen de reclasificación de lesiones realizado por el Doctor ********* practicado a *******y *******, en fecha **veintidós de febrero del dos mil dos**, quien en el apartado de Conclusiones de *********, estableció: 1.- Las cicatrices que presentan correspondieron a lesiones que si pusieron en peligro la vida y tardaron en sanar más de quince días y menos de treinta días. 2.- Se sugiere valoración de la capacidad pulmonar por medio de una Radiografía de Tórax actualizada y resumen por médico Neumólogo. En tanto a *********, el medico concluye: 1.- Se sugiere valoración por el médico especialista en cirugía en general. 2. Actualmente se encuentra con sanidad total. 3.-La cicatriz que presenta no pusieron en riesgo la vida y tardaron en sanar menos de quince días.”

“Fe de lesiones de fecha diecinueve de agosto de dos mil uno, suscrito por el Agente del Ministerio Público, quien manifestó: “De tener a la vista en la camilla tres de urgencias del Hospital General de Cuernavaca, en donde se aprecia en decúbito dorsal el C. *********el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 29/2021-19-1-TP

CAUSA PENAL: 83/2010-1 antes 106/2001-1

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN. DERECHO JAIME CASTERA MORENO

cual presenta DOS HERIDAS PRODUCIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO, con orificio de entrada en hemitórax izquierdo y orificio de salida en hemitórax posterior izquierdo..."

Dictámenes a los que se le concede valor probatorio conforme lo disponen los numerales 107 y 108 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en virtud de que se estima cumplen con lo dispuesto por el numeral 89 de la citada codificación, por lo que resultan eficaces para corroborar precisamente que a ***** y ***** se les infirieron lesiones por proyectil de arma de fuego, que a criterio de los especialistas respecto de la segunda de las víctimas dichas lesiones pusieron en peligro la vida, en tanto, respecto de la primera no; lo que precisamente informan los respectivos médicos legistas oficiales, de ahí que tenga valor jurídico, al haberse practicado por el perito oficial en la materia tal como lo determina el último párrafo del numeral 85 del Código de Procedimientos Penales².

En tanto, respecto de la diligencia del Ministerio Público, valorada en términos de la sana crítica, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, 108 y 109, todos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, abrogado pero aplicable al presente asunto, se les concede valor probatorio en virtud de que se trata de actuación del órgano investigador de los delitos, quien al constituirse en el nosocomio en que se encontraba ***** de

² Artículo 85.- ...

Los dictámenes de carácter médico se rendirán por médicos legistas oficiales, sin perjuicio de que el funcionario que dispone la diligencia ordene la intervención de otros facultativos. Los médicos de hospitales públicos se tienen por nombrados como peritos.

sentado que aprecio en el pasivo DOS HERIDAS PRODUCIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO, con orificio de entrada en hemitórax izquierdo y orificio de salida en hemitórax posterior izquierdo.

Así del cumulo de probanzas anteriormente analizadas y valoradas hacen inferir válidamente que en el mundo fáctico el activo accionó un arma de fuego contra los dos pasivos con la intención de privarlos de la vida, pues si bien de acuerdo con los médicos ***** y *****, las lesiones inferidas a ***** no pusieron en peligro su vida, debe decirse que la acreditación del elemento en estudio no depende de que un perito médico certifique que las lesiones causadas al pasivo lo colocaron en real peligro de muerte, sino que es necesario que se valore si los actos ejecutivos del activo fueron idóneos para poner en peligro la vida del sujeto pasivo, lo que en el caso se realizó pues precisamente los testimonios, la mecánica de los hechos y las intervenciones de los peritos ponen de manifiesto que para el caso, no se materializó la conducta por causas ajenas a la voluntad del activo.

Corrobora lo anterior, el criterio jurisprudencial sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito, con registro digital 2009493, que cita:

HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. PARA ACREDITAR QUE EL ACTIVO PUSO EN PELIGRO LA VIDA DE SU VÍCTIMA, ES NECESARIO QUE EL JUEZ VALORE INTEGRALMENTE SI LOS ACTOS QUE LLEVÓ A CABO FUERON LOS IDÓNEOS, Y NO SÓLO QUE UN PERITO MÉDICO CERTIFIQUE QUE LAS LESIONES CAUSADAS AL PASIVO LO COLOCARON EN REAL PELIGRO DE MUERTE.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 29/2021-19-1-TP

CAUSA PENAL: 83/2010-1 antes 106/2001-1

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN. DERECHO JAIME CASTERA MORENO

El delito de homicidio en grado de tentativa requiere que se coloque en peligro la vida de la víctima; sin embargo, la acreditación de este elemento no depende de que un perito médico certifique que las lesiones causadas al pasivo lo colocaron en real peligro de muerte, sino que es necesario que el Juez, como rector del proceso, valore integralmente, a partir de los datos que arroje la causa natural, si los actos ejecutivos del agente fueron idóneos para poner en peligro la vida del sujeto pasivo, bien jurídico tutelado por la norma.

Consecuentemente, y dada la íntima relación se procede al estudio del segundo de los elementos del delito, el deposado de las víctimas *****y *****; y, los testigos presenciales ***** y ***** , son claros y coincidentes, respecto a la mecánica del hecho, esto es, que el activo en un primer momento acciona el arma de fuego contra ***** , por lo que al ver esta acción interviene ***** por lo que en su contra acciona de igual manera su arma el activo, y al ver esta situación y a fin de evitar que se les privara de la vida a sus padres, es decir, los anteriores lesionados ***** intenta quitarle el arma al activo quien también acciona el arma contra su humanidad, e incluso en dos ocasiones, mismas lesiones que como se valoró en el anterior considerando provocaron que perdiera la vida este último.

Deposados que se encuentran íntegramente reproducidos en el cuerpo de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por íntegramente producidas en el presente.

Reiterando el valor probatorio concedido, pues sus deposados son claros, coincidentes,

coherentes y congruentes, relativos a las circunstancias del hecho y la intención del activo de privarlos de la vida, lo que no aconteció así con las víctimas *****y *****, precisamente en atención que cuando deflagra su arma de fuego el activo en un primer momento contra la humanidad de *****, interviene *****, quien recibe los impactos del arma de fuego, y para salvaguardar a las víctimas referidas *****, intenta someter al activo, y este de nueva cuenta acciona el arma de fuego contra aquel, provocando la muerte de *****.

Por lo que si bien, los atestes analizados con anterioridad guardan una estrecha relación filial al ser ambas víctimas esposos/concubinos, y estos padres de los atestes ***** y ***** ambos de apellidos *****, cierto resulta que todos narran las circunstancias que pudieron apreciar el día **diecinueve de agosto de dos mil uno**, lo que se ve concatenado con lo manifestado por la pareja sentimental del activo de nombre *****y la hija de esta, de nombre *****, quienes precisamente corroboran las circunstancias narradas por las víctimas y diversos testigos presenciales, en el sentido de que el activo acciono un arma de fuego primero contra *****, para posteriormente accionarla en contra de ***** y finalmente contra *****, por lo que si bien, dichas atestes expresan que el activo fue provocado por las víctimas para que disparara cierto resulta que conforme lo narran las atestes dicha provocación fue de palabra lo que de ninguna manera justifica el actuar del activo, al tenor de que precisamente ante el eventual uso de un arma de fuego se sabe que resulta



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 29/2021-19-1-TP

CAUSA PENAL: 83/2010-1 antes 106/2001-1

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMA: *****.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN. DERECHO JAIME CASTERA MORENO

inminente que su uso provoca lesiones graves o la muerte.

Así, para el caso debe reiterarse que si bien del sumario se aprecia que existieron probanzas relativas a justificar el actuar del activo, y que este actuó derivado de la provocación de los pasivos, cierto resulta que como se ha sentado dicha provocación fue de palabra y aun resultando física de manera alguna se justifica primeramente la portación de un arma de fuego por parte del activo, y en segundo término la utilización de la misma contra los dos pasivos del presente injusto y el diverso pasivo que perdió la vida.

Y precisamente la causa que impidió que el activo materializara la privación de la vida de ***** fue la intervención de ***** , en tanto la causa que impidió la privación de la vida de ***** fue la intervención de ***** .

En resumen, con el material probatorio analizado y valorado en el presente considerando se estima que se encuentra acreditado más allá de toda duda razonable el hecho delictivo de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto en el artículo 106 en relación con los diversos numerales 17 y 67, todos del Código Penal del Estado de Morelos.

Bajo esas consideraciones, debe analizarse el resto de las probanzas que obran en constancias, consistentes en:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1.- "Dictamen en materia de química forense, de fecha diecinueve de agosto de dos mil uno, suscrito por el perito *****, quien informo lo siguiente: "En relación a su petición de realizar estudio comparativo del líquido hemático encontrado en el domicilio ubicado en *****, así como el encontrado en el lugar de los hechos relacionados con la presente indagatoria, le comunico que este estudio no fue posible debido a que al constituirme a este lugar el cual estaba custodiado por una patrulla y dos elementos de policía para que no alteraran este lugar de hechos y poder recabar las muestras, se observó que en ese lugar de hechos ya había sido lavado con agua y barrido, además agregaron cal en forma de cruz, por lo tanto contaminaron el área y alteraron el lugar de los hechos. Mencionan los elementos que custodiaban el lugar que la gente no le hizo caso y procedieron a lavar. Por tal motivo no se realiza el estudio y acudí al lugar en compañía del criminalista *****, el cual se percata también del hecho, siendo aproximadamente las 15:20 H."

2.- "Dictamen pericial en materia de química forense de fecha veinte de agosto del dos mil uno, suscrito por el perito *****, quien en el apartado de conclusión estableció: "No se identificó la presencia de metabolitos en la muestra analizada, dando negativo con las drogas investigadas."

3.- "Ampliación de declaración del ofendido *****, quien en fecha once de septiembre del año en curso, ante el Representante Social Investigador entre otras dos cosas manifiesta: " ..Que con fecha diecinueve de agosto del año en curso, rendí mi declaración ministerial en relación a los hechos que se investigan y en la cual por la confusión en que me encontraba en esos momentos manifieste que la hija de dicho sujeto de la cual desconozco su nombre le dio a su papá una pistola, pero en realidad quien le dio el arma al señor *****, el día en que ocurrieron los hechos fue su esposa la señora ***** y que es la misma con la que nos agredió a mi esposa y a mi hijo ***** ..."

4.- "Ampliación de declaración del testigo *****, rendida ante el Agente del Ministerio Público Investigador, quien en fecha doce de septiembre del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 29/2021-19-1-TP

CAUSA PENAL: 83/2010-1 antes 106/2001-1

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN. DERECHO JAIME CASTERA MORENO

año en curso, manifestó: "Que con fecha diecinueve de agosto del año en curso, rendí mi declaración ministerial en relación a los hechos que se investigan y por los nervios de ese día y susto, omití declarar que la señora ***** , esposa del señor ***** , fue quien le dio el arma a su esposo en el pasillo antes de que el señor ***** , llegara por el arma, y una vez que el señor ***** le disparo a mi papá, su esposa ***** , desde la ventana le gritaba "párteles su madre mátalos" y esto fue de manera reiterada..."

5.- "Ampliación de declaración de ***** , de fecha doce de septiembre del año dos mil uno, quien ante el Representante Social de la adscripción manifestó: "...que con fecha diecinueve de agosto del año en curso, rendí mi declaración ministerial en relación a los hechos que se investigan y por la situación de miedo y angustia de ese día y el susto, omití declarar que la señora ***** , esposa del señor ***** , fue quien le dio el arma y una vez que el señor ***** , le disparó a mi papá su esposa ***** , desde la ventana le gritaba "párteles su madre mátalos" y esto fue de manera reiterada..."

6.- "Diligencia de **CAREOS** resultante entre la entonces procesada ***** con la ofendida ***** , desahogada ante el Juzgado en fecha veintitrés de abril del dos mil tres, a quienes se le procede a darles lectura de sus respectivas declaraciones, haciéndoles ver las contradicciones que existen en las mismas, por lo que puesto el formal **CAREO** resultó: En uso de la palabra que se les concede la ofendida manifiesta, que ratifica en todas una de sus partes su declaración ministerial, reconociendo como suya la y huella dactilar que obra el margen y calce de las misma por ser la cada utiliza en sus asuntos públicos y privados y en relación al careo **manifiesta a su careada**: "Tú le diste el arma a tu esposo, tú fuiste y que dijiste mata a los hijos de la chingada y que me hagan una investigación, tú estás loca, le diste el arma a tu esposo y le dijiste que nos matara y que acabara con todos y tú eres la culpable de todo por empezar a agredir". Por su parte, la entonces procesada, le dijo a su careada: "Es mentira, fuiste tú la que empezaste el pleito, tú quieres encontrar un culpable de la muerte de tu hijo, tú fuiste, y tu empezaste primero yo tengo preparación, yo no me metía contigo, tú le calentaste la cabeza a tu marido, tu sabes que estaba recién operada tengo pruebas, por tu culpa no me cerraba la herida, tú le pedías que le jalara el gatillo y que si tenía huevos que le jalara, yo creo en dios y yo como madre protejo a mi

hijos, no les busco problemas como tú, tu eres la culpable de la muerte de tu hijo."

SEGUNDO CAREO resultante entre la entonces procesada ***** con el ofendido *****; en la cual las antes mencionados en su respectivo caso se ratifican y sostienen en sus respectivas declaraciones que obran en autos, y en el caso del último de las mencionados, le dijo a su careada: "Tu se la diste, si no se la hubieras dado no hubiera ocurrido esto, **si tu no hubieras entrado y dado el arma no hubiera pasado nada**, y tú y tus hijas empezaron a agredir a mi esposa y acepto la investigación que dices y también que los investiguen a ustedes sobre su comportamiento y porque los llamaba en secreto para atrás y él no tenía nada tú le diste el arma y repito si no se la hubieras dado no hubiera pasado nada". Por su parte la entonces procesada le dijo a su careado: "**Eso es mentira porque yo no sabía que él tenía un arma, yo no me podía mover, tu llegaste con un cuchillo y tú le dijiste hasta aquí llegaste, tu eres bien problemático, soy mujer y lo sostengo que yo no le di nada, yo no sabía de la pistola, si tu mujer no hubiera salido y tú, a tu hijo no le hubiera pasada nada, ustedes son los problemáticos, está la prueba que fue dentro de mi casa, y yo no sabía de la existencia de la pistola.** En uso de la palabra el Asesor jurídico particular manifiesta que desea interrogar a la procesada de la siguiente manera: **A LA UNO:** que diga la procesada si pudo percatarse desde su ubicación en el lugar de los hechos a que persona fue a la que primeramente le disparo el señor *****. **RESPUESTA** fue el señor ***** porque estaba yo cerca de ahí. Siendo todo lo que tengo que interrogar para seguir haciéndolo valer con posterioridad.

TERCER CAREO resultante entre la entonces procesada ***** con el testigo *****; desahogada ante este Juzgado en fecha veintitrés de abril del dos mil tres, en la cual las antes mencionados en su respectivo caso se ratifican y sostienen en sus respectivas declaraciones que obran en autos, y en el caso del último de las mencionados le dijo a su careada: "Tú fuiste la que le diste el arma y como dices que estabas recién operada y bien que caminaste hacia adentro y si tu no le hubieras dado el arma no hubiera pasado nada de esto y es mentira lo que dices. Por su parte, la entonces procesada le dijo: "Es mentira lo que dices, tú fuiste el primero que empezó el problema el que amenazó a mi esposa y si yo me encontraba enferma y es mentira lo que tu estas diciendo".

CUARTO CAREO desahogado entre ***** con el testigo *****; en la cual las antes mencionados en su respectivo caso se ratifican y sostienen en sus respectivas declaraciones que obran en autos, y en el caso del último de las mencionados, le dijo a su careada: "Tu empezaste a agredir a mi madre



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 29/2021-19-1-TP

CAUSA PENAL: 83/2010-1 antes 106/2001-1

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN. DERECHO JAIME CASTERA MORENO

y tu agarraste y te metiste y le diste el arma a tu esposo y le dijiste mátalos pártelos la madre a todos, y si no le hubieras dado el arma a tu esposo no hubiera pasado nada y yo si estaba ahí porque voy diario a ver a mis padres y si tú y tus hijas no hubieran amenazado a mi madre no hubiera pasado nada. Por su parte la inculpada le dice a su careado: "Eso es mentira porque en ese momento no te encontrabas, te mandaron a traer, tu no estuviste si ahí estuviste porque no evitaste el problema, yo no sabía de la existencia del arma y nos amenazaste de muerte a mí y a mis hijos, tu eres un mentiroso, tu llegaste después y nos amenazaste de muerte a mí y a mis hijos."

7.- "Fe de lesiones externas de fecha veintiocho de octubre del año dos mil cinco del inculpado *****, en la que hace constar, por parte del Secretario de Acuerdos que no presenta lesiones en que se hizo este momento, sino que nada más tiene una cicatriz en el antebrazo derecho, de aproximadamente entre seis y ocho centímetros, así como presenta otra cicatriz en la zona frontal de aproximadamente dos centímetros."

8.- "Documental privada consistente en copia simple de nota periodística."

Respecto a las periciales identificadas en el presente con los arábigos **1** y **2**, relativas a la intervención del perito en materia en química forense, como puede apreciarse el primero de los dictámenes no pudo llevarse a cabo en virtud de que en el lugar de los hechos ya había sido limpiado, por lo que dada la imposibilidad del perito de materializar su peritación nada abona al esclarecimiento de los hechos.

En tanto, respecto de la segunda peritación relativa al examen toxicológico practicado a la víctima ***** , no ha lugar a concederle eficacia probatoria tomando en consideración que su experticia tuvo como objeto corroborar si la víctima dada positivo a alcohol y drogas, lo que en nada abona para acreditar los elementos del delito ni mucho menos la responsabilidad penal del inculpado.

Bajo esa línea, por lo que se refiere a las probanzas identificadas con los números **3, 4, 5** y **6**, las tres primeras se refieren a las declaraciones ministeriales de la víctima *****y testigos ***** y ***** ambos de apellidos *****, en donde refieren la participación de diversa persona al activo como colaboradora del delito, sin embargo, como de constancias se aprecia dicha persona ya se encuentra sentenciada, por lo que aquellas actuaciones encaminadas a su identificación o su participación en los hechos delictivos para el presente en nada abonan puesto que la resolución motivo de impugnación tiene como sustento la participación de *****.

Lo que incluso acontece con la diligencia de careo de **veintitrés de abril de dos mil tres**, pues la misma tiene asidero en virtud del proceso seguido en contra la diversa inculpada, en donde precisamente las víctimas y testigos presenciales debatieron sobre la posible participación de la misma, por lo que al tratarse de una diligencia que no tiene relación con participación del aquí inculgado, se le resta eficacia probatoria.

Por otra parte, en lo que se refiere a la nota periodística en la que se refiere sobre los hechos ocurridos el **diecinueve de agosto de dos mil uno**, debe decirse que se trata de una mera especulación los hechos asentados ahí, que no encuentran sustento con alguna probanza pues no fue ofertada por el inculgado para acreditar ello, y que por sí sola no desvirtúa los depositados de los atestes y dictámenes periciales que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 29/2021-19-1-TP

CAUSA PENAL: 83/2010-1 antes 106/2001-1

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN. DERECHO JAIME CASTERA MORENO

obran en el sumario, mismas que han sido valoradas en la presente resolución, por lo que se le niega valor probatorio.

Finalmente, tocante a la intervención de personal del A quo relativo a la fe de lesiones que presentaba en aquel momento el inculpado, tomando en consideración la data de intervención **-veintiocho de octubre de dos mil cinco-**, en relación con la fecha en que acontecieron los hechos **-diecinueve de agosto de dos mil uno-** de las lesiones descritas no se tiene la certeza sobre la data de las mismas ni mucho menos si las mismas fueron inferidas dentro del hecho, pues los múltiples atestes y víctimas en ningún momento narran que en la mecánica se hubiese utilizado algún objeto punzo-cortante o cortante, de ahí que ante lo aislado e incertidumbre del origen y datas de dichas lesiones es que le resta eficacia probatoria.

Ahora bien, por lo que se refiere a la circunstancia **CALIFICATIVA** prevista en el artículo **126, fracción II inciso b) del Código Penal del Estado** y que se refiere a que el activo es superior versus el pasivo, por la utilización de armas.

En ese sentido, de las probanzas anteriormente analizadas sin lugar a dudas quedó evidenciado la utilización de un arma de fuego, con la cual desde luego se intentó privar de la vida a ***** y ***** , pues obra la propia declaración de estos, misma que fue debidamente transcrita en el cuerpo de la presente, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por íntegramente reproducido en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

este apartado, de las que se retoma el valor probatorio concedido, pues el deponedor de ambas víctimas se corrobora, siendo coherente y congruentes sus manifestaciones relativas a que en el intento de privarles de la vida fue utilizada un arma de fuego.

No obstante, cobra relevancia la intervención del médico legista *****, quien realizó una revisión física a la víctima ***** el **veinte de agosto de dos mil uno**, y del cuerpo de su dictamen se aprecia que el perito establece en lo que aquí interesa:

"... presenta herida por proyectil de arma de fuego deformada por sutura de un centímetro de longitud, no se aprecian características de la misma, en región pectoral izquierda a diez centímetros de la línea media anterior sobre la línea clavicular media y el tercer espacio intercostal izquierdo..."

Anterior transcripción que pone de manifiesto que en la comisión del ilícito en agravio de las víctimas; dictamen que valorado conforme a la sana crítica como lo establece el numeral 108 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en virtud de que se estima cumple con lo dispuesto por el numeral 89 de la citada codificación, se le concede valor probatorio, pues se trata de un dictamen, esto es, la opinión de un experto, con los conocimientos suficientes para poder determinar y describir las lesiones que presentaba la víctima e incluso el medio u objeto que las ocasiono, como en el caso, el perito determinó que fueron producidas por un proyectil de arma de fuego.

Dictamen que resulta preponderante precisamente porque se trata de la intervención de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 29/2021-19-1-TP

CAUSA PENAL: 83/2010-1 antes 106/2001-1

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN. DERECHO JAIME CASTERA MORENO

una persona primero ajeno a las partes procesales, esto es, víctimas e inculpado, y en segundo término porque es quien observa a la víctima y con base a sus conocimientos y experticia precisa que las lesiones advertidas en la humanidad de ***** fueron inferidas por haberse accionado un arma de fuego contra su humanidad.

Consecuentemente, con independencia de los depositados de diversos testigos presenciales e incluso de familiares del inculpado, la manifestación del experto, misma que no fue debatida o refutada, se estima suficiente corroborada con el depositado precisamente de quienes resintieron en su persona los impactos del arma de fuego, para estimar que en el caso, se actualiza la calificativa acusada, esto es, que el activo resultaba superior a las víctimas por el uso de un arma de fuego con la cual intento privar de la vida a los pasivos.

VII.- RESPONSABILIDAD PENAL DEL INCULPADO

*****. Acreditados los hechos delictivos acusados por el Ministerio Público, corresponde analizar la responsabilidad penal de ***** , en la comisión de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO** y **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**.

Para ello, debe decirse que se encuentra vencido el principio de presunción de inocencia que ampara al inculpado, ante el cumulo de probanzas que resultan suficientes, pertinentes e idóneas, para tener por acreditada la responsabilidad penal de

***** en la comisión de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO** y **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**.

Para ello baste evidenciar el señalamiento firme, directo y categórico que en su contra realizan primeramente las víctimas del injusto de Homicidio en grado de tentativa; pues sobre ello ***** y *****, en su respectiva declaración ministerial expresaron, la primera de ella:

*"...y al ver que el señor *****, se intentó meter a su casa pero ya no llegó porque su esposa *****, lo encontró en el pasillo y le alcanzó un arma y momentos después salió mi esposo ***** y al momento que lo ve, le dispara y lo hiere, y lo vi cuando empezó a aventar sangre por la nariz y por la boca y fue cuando le grite al señor ***** que era un bruto y realiza dos disparos en mi persona y me doy cuenta de que me encuentro herida y sin perder el conocimiento mi hijo *****, le intento quitar el arma para que no nos fuera a matar pero no se la pudo quitar y le disparo a mi hijo y cayó en el piso en la banqueta del lado del campo deportivo y lo sigue el señor ***** y le dice "ten de una vez" y le hace un segundo disparo..."*

Respecto de la segunda víctima señalo:

"...me acerque y en ese momento la hija de dicho sujeto le dio a su papá una pistola chica, tipo revolver de color negro y dicho sujeto se la guardó en la cintura y al acercarme más el señor le decía a mi esposa "pinche vieja, hija de la chingada ahora si encontraste la horma de tu zapato, ahorita voy a matar" y la esposa de dicho sujeto y la hija le decían "si, si pártete su madre, pártete su madre" y al decirle a dicho sujeto que se calmara que guardara su pistola este me apuntó con el arma y me dijo "TAMBIÉN PARA TI TENGO HIJO DE LA CHINGADA" y acciono su arma haciendo un disparo y me pego en pecho de lado izquierdo, lo que provocó que cayera al suelo y sentí que con la sangre que me salía de la boca me ahogaba y ese momento me di cuenta que mi esposa



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 29/2021-19-1-TP

CAUSA PENAL: 83/2010-1 antes 106/2001-1

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN. DERECHO JAIME CASTERA MORENO

*trataba de defenderme queriéndole quitarle la pistola a dicho sujeto se salió corriendo hacia la calle y cruzo por el campo deportivo que está enfrente de la vecindad... y mi hijo trato de seguirlo para detenerlo pero exactamente a la orilla de dicho campo deportivo cayo mi hijo de nombre ***** , ya que también le disparo dicho sujeto con la misma pistola tipo revolver y el sujeto se dio a la fuga con rumbo desconocido..."*

Testimoniales que valoradas conforme lo disponen los numerales 108 y 109, fracción IV del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos –abrogado pero aplicable al presente asunto–, se le concede valor y eficacia probatoria, pues se trata de la víctimas de uno de los injustos, por lo tanto, al recaer dicha agresión es dable considerar que les constan los hechos por haberlos vivenciado y apreciado a través de sus sentidos, siendo clara ***** en referir que ***** fue quien accionara el arma de fuego primeramente en contra de su esposo ***** , para después accionarla en contra suya, y posteriormente en contra de su hijo ***** el **diecinueve de agosto de dos mil uno** en el patio de la vecindad en que vivían, y la cual se ubica en ***** .

Ahora, si bien la diversa víctima ***** , no refiere el nombre del inculpado en la citada declaración ministerial, debe decirse que obra en constancia que ante el A quo se desahogaron las diligencias de careo de **veintiuno de noviembre de dos mil uno**, así como la testimonial **de siete de junio de dos mil seis**, en las que con toda precisión refiere el nombre del inculpado, como puede apreciarse de las citadas diligencias que en la parte que interesa se refirió por la víctima:

Diligencias de careo de **veintiuno de noviembre de dos mil uno:**

"...Que ratifica en todas y cada una de sus partes su declaración ministerial, así mismo agrega: Si así fue mira ***** se hombre, así fue, no, no es así, es la verdad, así como fuiste hombre para hacer tus tarugadas se hombre para aceptar, quiero que pagues cual cuchillo no seas mentiroso tu eres un cobarde siempre has hecho mal a todo mundo, yo quiero que pagues y no te estoy acumulando nada, si hubieras sido hombre no hubieras llamado a mis hijos con voz baja, yo no soy mentiroso no soy cobarde". A interrogantes planteadas por el Fiscal adscrito al ofendido, se obtuvo: A LA UNO- Que diga el testigo exactamente a que distancia recibió los disparos su hijo *****; por parte de su careado *****.- Respuesta Fue frente a frente, la verdad yo no me di cuenta yo no sabía que había fallecido yo estaba muy mal estaba internado.- A LA DOS.- Que diga en relación a su respuesta anterior cuantos disparos realizó ***** en contra de su hijo-**dos-** a la tres.- que diga si al momento que dice que su hijo siguió a ***** el primero llevaba algún tipo de objeto o arma. Respuesta.- Nada. A interrogantes que le fueron formuladas por la defensa, respondió: A LA UNO.- Que diga el testigo que distancia aproximada existe entre el domicilio donde ocurrieron los hechos que dieron origen a la presente hasta el campo del fútbol.- Respuesta - Es la puerta calle que es de ocho metros aproximadamente.- A LA DOS.- Que diga el testigo si estuvo en el lugar donde refiere que hizo dos disparos el ahora indiciado esto en relación a su respuesta dos de las interrogantes del ministerio público adscrito.- Respuesta. Primero me dio a mí, y después le dio a mi esposa, luego le dio a mi hijo y fue cuando le dio los disparos, yo lo vi pero nunca pensé que mi hijo había fallecido."

Testimonial **de siete de junio de dos mil seis**

"...Uno. Que diga el interrogado en qué lugar se encontraba la hija del procesado al momento en que refiere la hija de dicho sujeto de la cual tampoco se su nombre le dio a su papá una pistola. Respuesta. Estaban todos ahí juntos a la puerta de donde vivían



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 29/2021-19-1-TP

CAUSA PENAL: 83/2010-1 antes 106/2001-1

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN. DERECHO JAIME CASTERA MORENO

ellos. Dos.- que diga el interrogado a cuantas personas se refiere cuando menciona estaban todos ahí juntos a la puerta de donde vivían ellos. **Respuesta.** serian unas cinco o seis personas de la familia del procesado *****. **A la tres.-** que diga si conoce los nombres de la familia del procesado *****y que refiere que serían como unas cinco o seis. **Respuesta:** no. **A la cuatro.-** que diga hasta qué momento se percató de la existencia de una pistola chica tipo revolver de color negro en el lugar de los hechos. **Respuesta:** en el momento en que me disparo a mi. **A la cinco.-** desechada.- **A la seis.-** Que diga el interrogado si la procesada ***** , en algún momento en que transcurrieron los hechos se retiró del lugar por algún instante, **Respuesta:** no. **A la siete.-** que diga el interrogado si observó de donde salió el arma consistente en una pistola tipo revolver de color negro si la procesada no se retiró del lugar. **Respuesta,-** ella la tenia se la dio a su esposo. **A la ocho.-** Que diga el interrogado si sabe de donde obtuvo el arma la C. ***** . **Respuesta:** de su casa la saco para dársela a ***** ..”

De las anteriores diligencias, la víctima ***** , es claro en atribuirle a ***** , la comisión de los ilícitos de Homicidio en agravio de su hijo ***** , como el de homicidio en grado de tentativa en su agravio y de su esposa ***** , pues es coincidente con la diversa víctima en el sentido que derivado de la contienda de palabras que sucedió entre *****y la víctima ***** el pasado **diecinueve de agosto de dos mil uno**, en el interior de la vecindad en que habitan todos ubicada en ***** ***** saca un arma de fuego con la que primeramente la acciona en contra de ***** , momento en que interviene ***** , contra de quien de igual manera acciona el arma de fuego, y finalmente accionarla contra la humanidad de ***** quien intento quitarle el arma de fuego para evitar que la accionara en contra de sus padres.

De lo anterior, es claro que ambas víctimas ubican en circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión a *****, señalando sin dudas ni reticencias como la persona que accionara un arma de fuego contra ellos y de la diversa víctima *****.

Señalamiento que no se encuentra aislado, al tenor de que obran las declaraciones de los testigos presenciales ***** y *****, ambos de apellidos *****, quienes ante el Ministerio Público el **diecinueve de agosto de dos mil uno**, manifestaron en su orden y en lo que interesa, lo siguiente:

*“...cuando vi que una de las vecinas de la cual ignoro su nombre, quien empezó a agredirla diciéndole “ AHÍ VIENEN ESTOS DESGRACIADOS, YA ME TIENEN HASTA LA MADRE, YA ME CAYERON GORDOS” saliendo de su domicilio de esta señora su esposo del cual ignoro su nombre, quien empezó a decirle a mi mamá “QUÍTESE PINCHE VIEJA, HIJA DE SU PINCHE MADRE” saliendo mi hermano NICOLÁS, quien le dijo que porque agredía a mi mamá y él le contesto “ TÚ QUE QUIERES HIJOS DE LA CHINGADA” y mi hermano le dijo la vas a sacar metiéndose el señor la mano de la bolsa y vi que sacó un arma al parecer una tipo revolver y empezó a dispararle a mi mamá y al ver que se le acercó mi papá de nombre *****y el esposo de la señora le empezó a disparar dándole dos tiros en el pecho y otro que ya no vi donde se lo dio y en esos momentos iba llegando mi hermano *****, quien le llegó de frente al señor tratando de quitarle el arma, cosa que el señor se lo quitó de encima dándole un tiro, a lo que mi hermano se fue tambaleando hasta llegar a la malla ciclónica del campo de fútbol y al ver esto el señor le dio otro disparo, lugar donde mi hermano cayó al suelo...”*

“...por lo que me levanté y de inmediato salí a ver qué pasaba y cuando llegue donde se encontraba mi mamá la señora que estaba agrediéndola comenzó a



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 29/2021-19-1-TP

CAUSA PENAL: 83/2010-1 antes 106/2001-1

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN. DERECHO JAIME CASTERA MORENO

*insultarme diciéndome " TÚ QUE HIJO DE LA CHINGADA QUIERES QUE TE PARTAMOS LA MADRE O QUE" y en eso salió el esposo de la señora que me estaba agrediendo de nombre ***** y se dirigió hasta el diciéndole " SACA LA PISTOLA Y PÁRTELES SU MADRE A TODOS" y señalándonos tanto a mi como a mi mamá, y que el señor se metió nuevamente a su casa y saco una pistola y que el señor me puso la pistola a mí, y cubrí con mi cuerpo a mi mamá y en eso salió mi papá de nombre ***** de mi casa y el esposo de la señora comenzó a disparar en contra de mi papá y me di cuenta que mi papá cayó al suelo y me dirigí hacia él para ver cómo estaba y nuevamente el señor empezó a disparar contra mi mamá y en esos momentos salió mi hermano ***** , al oír los disparos y el señor comenzó a disparar en contra de mi hermano ***** y también cayó mi hermano al piso, y cuando cayó ya estaba sin vida..."*

Testimonios que valoradas conforme lo disponen los numerales 108 y 109, fracción IV del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos –abrogado pero aplicable al presente asunto-, se le concede valor y eficacia probatoria, pues ambos conocen de los hechos por haberlos presenciado, al tenor de que en primer lugar refieren vivir en el domicilio en que sucedieron los hechos, esto es, la vecindad ubicada en ***** , en segundo término porque tanto las víctimas ***** y ***** , como las diversas testigos ***** y ***** -mismas que serán motivo de análisis posteriormente- los ubican en el lugar de los hechos, por lo tanto, se trata de testigos presenciales del hecho y lo declarado les constan por haberlo percibido a través de sus sentidos y no por referencia de terceros.

En ese sentido, ***** desde el momento de su declaración establece que quien lesiono a las

víctimas ***** y *****, y privó de la vida a ***** fue el aquí inculpado *****, pues sobre ello fue claro y contundente en manifestar que derivado de la contienda verbal que se dio entre su madre y *****, el inculpado sacó un arma de fuego que en un primer momento accionó en contra de su papá -*****- quien cayó al suelo y nuevamente el inculpado empezó a disparar en contra su mamá -*****- momento en que salió su hermano *****, contra de quien también disparó el inculpado.

Por su parte el diverso ateste *****, si bien como se apreció de la declaración no refiere el nombre del señor quien acciona el arma de fuego en contra de las víctimas, cierto es que en la diversa diligencia de careos desahogada ante el A quo el **veintiuno de noviembre de dos mil uno**, el testigo al encontrarse frente a *****, refirió:

*“...Que ratifica en todas y cada una de sus partes su declaración ministerial, así mismo. agrega: Este señor fue el que empezó a agredir a mi padre, estaban agrediendo a mi madre y le querían pegar, **entonces salió mi papá a la puerta y él agarro y lo recibió con una pistola y fue cuando él cayó y mi mamá se metió y le dijo que quieres vieja pendeja, y agarra y le da dos disparos al ver esto mi hermano se le fue encima tratando de quitarle el arma fue cuando le dio dos disparos a él también.** momentos después fue cuando me metí tú no eres hombre al agredir a mi mamá y a mi hermano eres cobarde la pistola te la dio tu esposa y te dijo mátalos, mátalos yo estaba ahí yo llegue a las nueve de la mañana, no seas cobarde por que le disparas a una mujer y a un menor de edad, preséntala nosotros los vamos a presentar también...”*

De la anterior diligencia es claro que el testigo presencial señala a ***** como la persona que el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 29/2021-19-1-TP

CAUSA PENAL: 83/2010-1 antes 106/2001-1

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN. DERECHO JAIME CASTERA MORENO

diecinueve de agosto de dos mil uno, primeramente acciono el arma de fuego contra su papá **-*****-**, posteriormente su mamá **-*****-** se mete y contra ella tambien acciona el arma de fuego, por lo que al ver eso, su hermano **-*****-** se le fue encima al inculpado tratando de quitarle el arma cuando contra el tambien acciona el arma en dos ocasiones.

Bajo esa guisa, el señalamiento en contra de ********* como el autor material de los ilícitos acusados, se robustece con las declaraciones de ********* y *********, la primera rendida ante el Ministerio Público el día de los hechos, es decir, el **diecinueve de agosto de dos mil uno**, -misma que ratificó en presencial judicial en fecha **siete de enero de dos mil tres-**, en donde la testigo manifestó en lo que interesa:

*"... en ese momento llego mi esposo de nombre *********, y fue cuando el muchacho se dirigió hacia mi esposo y comenzó a insultarlo, diciéndole " TÚ Y YO VAMOS A ARREGLAR LAS COSAS COMO HOMBRES CABRON" y en ese momento llego el papá del muchacho y la esposa de la señora que me acababa de insultar, y el señor le dijo a mi esposo " QUE TANTO ESTÁN CHINGANDO LA MADRE" por lo que de pronto en cuestión de segundos me di cuenta de que mi esposo ya tenía en la mano en la pistola, y que la señora que me había insultado a mí le dijo a mi esposo " NO TIENE HUEVOS PARA DISPARARLA, ERES UN COBARDE" y como mi esposo se encontraba muy alterado comenzó a disparar en contra del esposo de la señora, pero como en esos momentos tanto el señor, su esposa y su hijo se le fueron encima a mi esposo y mi esposo siguió disparando contra el señor, la señora y su hijo, pero minutos más tarde cayó al piso el hijo de la señora y del señor..."*

En tanto, la diversa ateste ********* en la entrevista recabada por los agentes de la entonces

policía ministerial *****n ***** en el informe de orden de investigación de fecha **once de septiembre de dos mil uno**, manifestó en lo que interesa:

*“...cuando en esos momentos llego su padrastro ***** , quien se introdujo a su cuarto, para posteriormente salir de él llevando, en la mano derecha un bulto aclarando que no logro ver bien que era, y seguido de esto observo que ***** , (finado) y un hermano de este, del cual, desconoce sus generales discutían con su padrastro ***** , y que lograba escuchar que ***** llamaba a uno de ellos, y los otros le contestaban a ***** , SI NO PANTALONES PARA HACERLO, cuando escuchó un disparo de arma de fuego, siendo en esos momentos que logro ver que su padrastro sostenía en la mano derecha un arma de fuego, e inmediatamente se percató que su padrastro ***** había herido al C. ***** , mientras en esos momentos los que conoce como ***** (occiso) y su hermano, intentaban acercarse a su padrastro ***** , cuando nuevamente, escucho otro disparo dándose cuenta que también hería a la C. ***** , ya que esta trato de intervenir cuando le disparo a ***** , diciendo que esta encontraba herido, continua refiriendo que nuevamente se escuchó otra detonación hiriendo a ***** , (finado), por lo que al darse cuenta de lo sucedido...”*

Testimonios que valorados conforme lo disponen los numerales **108** y **109** fracción **IV**, se les concede valor probatorio pleno y eficacia para tener por tener por corroborar el señalamiento que contra ***** realizan las víctimas del injustos, pues debe decirse que los testimonios aquí analizados con coincidentes en la mecánica de los hechos y sobre los actos desplegados por el inculpado para la comisión de los delitos de Homicidio Calificado y Homicidio en grado de tentativa, pues ambos depositados son claros en ubicar a ***** en el lugar del hecho, esto es, el interior del domicilio ubicado en ***** , y quien



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 29/2021-19-1-TP

CAUSA PENAL: 83/2010-1 antes 106/2001-1

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN. DERECHO JAIME CASTERA MORENO

despliega la conducta relativa a accionar el arma de fuego contra las víctimas.

Por último, debe decirse que cobra relevancia la declaración rendida por el propio inculpado *****, ante el Órgano Jurisdiccional el **diecinueve de noviembre de dos mil uno**, quien se encontraba debidamente asistido por el Licenciado *****, profesionalista que contaba con la patente de Licenciado en Derecho³; declaración que entre otras cosas manifestó:

*"El día domingo eran las doce del día del veinte de agosto de este año, cuando yo venía de mi trabajo me encontré a una señora y a un muchacho en mi casa, insultando a mi señora de nombre *****, cuando le dije a mi esposa que, que pasaba me dijo este muchacho le quiere pegar a mi hija y entonces me contesto el muchacho también para ti hay, entonces yo le contesté por qué quieres pelear con ella, si ella es una mujer y tú eres hombre y al mismo momento el mismo me agredió él y la señora, no la conozco es la mamá del muchacho y del muchacho no se su nombre porque no los conozco por nombre, entonces al momento en que se me vinieron encima los dos la señora y el muchacho, al momento salió el esposo de la señora hasta ahorita me di cuenta que se llama *****, pero este señor al momento no hablo conmigo para nada, sino que se me fue a golpes, el señor me amenazó diciéndome hasta aquí llegaste hijo de la de la chingada, yo no sabía por qué motivo, y al momento se me arrima el otro muchacho, el que falleció, pero fue una bola adentro de la casa, me traían a golpes, en ese momento sucedió todo el problema, yo quisiera saber qué cosa es lo que querían ellos, porque insultaron a mi familia, sobre la renta que están diciendo es verdad, que la señora estaba diciendo que fuéramos buenos para pagar la renta, quisiera saber por qué la señora nos exigía lo de la*

³ Como consta en el oficio número DGP/AJ/1473/2020, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, por el Subdirector de Colegios de Profesionistas de la Dirección General de Profesiones y que obra a foja 1663 del tomo II del expediente penal 83/2010

renta y de ahí siempre venían con habladas por lo de la renta, si el señor ***** viera (sic) entrado a mi casa, así como entró a mi casa le hubiera dicho a su esposa tu vente para acá, o sea el como jefe de la casa le hubiera dicho que quieres con la señora, su obligación de él era venir hablar con su esposa y con su hija que eran lo que quería, cuál era su problema, o sea en vez de venir a sacar a su señora se me fue a golpes, o sea que ellos provocaron todos los problemas, yo no estoy de bronca, o sea lo que yo les pido, que lo que paso si me preocupa por que uno de padre debe corregir a su familia para evitar problemas, o sea este crimen que se cometió a mí me obligaron a hacerlo por lo mismo de que me amenazaron, pues yo quisiera una aclaración con ellos o no se ... A preguntas formuladas por el **Agente del Ministerio Público de la adscripción** se logró saber A la uno.- Para el mejor esclarecimiento de los hechos, que diga si en el mismo bien inmueble donde habitaba junto con su señora de nombre la C. ***** habitaban también la familia ***** . Respuesta Si, en la misma vecindad pero hasta adentro. A la dos.- Que diga desde hace cuánto tiempo conocía a dicha familia. Respuesta. Ya tiene tiempo que los conozco, como veinte años, los conozco por que venden tacos. A la tres. Que diga la hora aproximada en que llegó a su domicilio y encontró su esposa discutiendo en el interior del mismo, esto para el mejor esclarecimiento de los hechos. Respuesta. Como las doce del día. A la cuatro.- Que diga el indiciado que actividades realizó el día diecinueve de agosto del año en curso, esto para el mejor esclarecimiento de los hechos. Respuesta Yo estaba en la secundaria cuatro, hasta las once y media de la mañana, sábado yo hice guardia en la escuela, y como no llegó el velador tuve que quedarme a velar en la noche y el compañero que le tocaba la guardia en la noche se presentó hasta la diez de la mañana el día domingo, y como yo estaba pintando unos muros me espere a terminar y de ahí ya me retire a las once y media a mi casa, cuando llegue a mi casa fue cuando me encontré a la señora y al muchacho ofendiendo a mi señora.- A LA CINCO.- Que diga el indiciado y toda vez que ha manifestado " y ahí sucedió todo el problema", que diga a que se refiere, esto para el mejor esclarecimiento de los hechos,- Respuesta.- Que el ignora porque paso todo esto.- Que diga el indiciado si ha tenido en su poder alguna vez una arma de fuego, esto para mejor esclarecimiento de los hechos. Respuesta. Hace un tiempo ya tiene



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 29/2021-19-1-TP

CAUSA PENAL: 83/2010-1 antes 106/2001-1

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN. DERECHO JAIME CASTERA MORENO

*mucho tiempo, unos veinte o veinticinco años, porque era velador de una escuela.- A LA SEIS.- En relación a la respuesta que antecede que diga, si el día en que discutió con la familia ***** en el interior de su domicilio tenía en su poder una arma de fuego.- Respuesta. Si, si la tenía, al momento en que ellos me amenazaron la señora me dijo si tienes arma sácala y entonces fue cuando ella se me fue a patadas y fue cuando yo agarre el arma, yo no quise dispararles, pero me dijo la señora jálale gey, la señora es la esposa del señor ***** , o sea que tenía la mano en la pistola y la señora me decía jálale gey te faltan huevos, y cuando le señora me dijo jálale fue cuando se me fue encima la señora y el muchacho, su mismo hijo me dijo eso también, jálale para eso la tienes, al mismo momento en que el muchacho me dijo jálale entonces para que la quieres, en el mismo momento salió el señor con un cuchillo y se me vino a golpes y yo trate de correr y ya me habían agarrado por atrás y ya no pude correr, al mismo momento en que salió el señor un cuchillo y se me viene a golpes y ya yo no pude hacer nada y me vi obligado a dispararles porque ya me habían golpeado."*

Declaración a la que se le concede valor y eficacia probatoria, conforme lo disponen los numerales 108 y 109 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, pues se estima que, para el caso, conforme al desarrollo jurisprudencial de los Órganos Colegiados, estábamos frente a lo que se le ha denominado **confesión calificada divisible**, al tenor precisamente que el inculpado admite los hechos propios constitutivos de los delitos materia de la acusación, que se trata de una persona mayor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, efectuada ante el Juez A quo, con asistencia de su defensor y sin que medie algún tipo de violencia en su obtención, acorde con lo que establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Penales.

Por otra parte, es "**calificada**" en virtud de que el inculpado intenta justificar su actuación ante la agresión física y provocación verbal de las víctimas.

Finalmente, la "**divisibilidad**" se manifiesta al no existir medios de prueba que demuestre que la agresión física de la que fue objeto el inculpado haya acontecido, pues sobre ello las víctimas y testigos presenciales refieren que en su caso se trato de una contienda de palabras pero no que hubo una agresión física por parte de las víctimas, sosteniendo que hubo intercambio de palabras, sin embargo, dicha situación no actualiza la excluyente de responsabilidad prevista en el artículo 23, fracción IV del Código Penal del Estado, esto es, *que el inculpado haya repelido una agresión real, actual o inminente y sin derecho en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor*

Con lo anterior, es claro que el inculpado acepto efectivamente el hecho criminal acusado, reconociendo su autoría, justificando su actuar ante la coacción moral y física de las víctimas, empero, no se acreditó el argumento defensivo, aunado a que se encuentra contradicho con otras pruebas fehacientes, por lo tanto, debe tomarse en consideración y darle valor probatorio a los hechos que le perjudican al inculpado, y no a lo que le beneficia.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 29/2021-19-1-TP

CAUSA PENAL: 83/2010-1 antes 106/2001-1

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN. DERECHO JAIME CASTERA MORENO

Sostiene lo anterior, el criterio jurisprudencial sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con registro digital 179638, que al rubro y texto cita:

CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE. CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LA RESOLUCIÓN QUE AL VALORAR LA DECLARACIÓN DEL INculpADO LA CONSIDERE COMO TAL POR EL HECHO DE QUE EL INDICIADO Y/O PROCESADO RECONOZCA LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO Y LUGAR DE EJECUCIÓN DEL DELITO ATRIBUIDO. Es práctica común estimar como confesión calificada divisible la declaración del inculcado sólo por la circunstancia de haber reconocido estar en el lugar, tiempo y espacio en que ocurrieron los hechos que se le imputan, y con ello tener por acreditado el cuerpo del delito y la plena responsabilidad penal; por lo que deviene necesario primeramente precisar la connotación del vocablo "confesión", siendo que por éste ha de entenderse la admisión de hechos propios constitutivos del delito materia de la imputación, vertida por persona mayor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, efectuada ante autoridad legalmente facultada para recibirla, con asistencia de su defensor y sin que medie algún tipo de violencia en su obtención, acorde con lo que establecen los artículos 207 del Código Federal de Procedimientos Penales y 20 constitucional. Luego, el carácter de "calificada" se obtiene cuando el emitente agrega a dicha confesión alguna causa o causas excluyentes o modificativas de responsabilidad y, finalmente, la divisibilidad se manifiesta al no aportarse medios de convicción que demuestren tales condiciones benéficas, o que su versión resulte inverosímil o se encuentre contradicha por otras pruebas fehacientes. En otras palabras, para que existiera confesión calificada divisible, el inculcado forzosamente debería haber aceptado efectivamente el hecho criminal imputado, esto es, reconocerse autor o partícipe del hecho delictivo y agregar que lo hacía bajo alguna excluyente de responsabilidad, como por ejemplo bajo amenazas directas o coacción moral o física; o, en su caso, que el reo introduzca una causa que modifique la responsabilidad con pena atenuada, si no acredita el argumento defensivo, resultare inverosímil su versión o fuera contradicha por otras

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pruebas fehacientes, ahí sí se actualizaría lo divisible de la confesión en que se le daría valor sólo a lo que le perjudica, y no a lo que le beneficie. Lo anterior con estricto apego al criterio sostenido por nuestro más Alto Tribunal de la nación, en la jurisprudencia por reiteración que aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, página 69, tesis 98, de rubro: "CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE." Por lo que la resolución que al valorar la declaración de un inculpado la considere como confesión calificada divisible apartándose del criterio aquí vertido, conlleva a una indebida fundamentación y motivación.

En ese sentido, se tiene por acreditada la plena responsabilidad penal de ***** como la persona que el día **diecinueve de agosto de dos mil uno**, privó de la vida a *****, al accionar en dos ocasiones su arma de fuego, lo que provocaría su fallecimiento casi inmediato; del mismo modo acciono su arma con la clara y evidente intención de privar de la vida a ***** y *****, lo que precisamente no aconteció ante la intervención sucesiva de cada una de las víctimas, sin que se haya desahogado medio de prueba alguno que contrapuesto con los ya citados generen duda respecto a la participación o identificación del inculpado en el presente asunto.

Acción que ***** realizo en carácter de autor material en términos del artículo 18 fracción I del Código Penal del Estado de Morelos, de manera dolosa conforme lo establece el diverso numeral 15 de la referida codificación, pues sabia lo ilícito de la conducta desplegada; de manera instantánea pues la privación de la vida se da con el despliegue de la conducta, e incluso la tentativa, vulnerando el bien jurídico tutelado por el Código Estadual, que es



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 29/2021-19-1-TP

CAUSA PENAL: 83/2010-1 antes 106/2001-1

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN. DERECHO JAIME CASTERA MORENO

precisamente la vida, mismo que resulta ser el bien máspreciado.

VIII.- ESTUDIO DE AGRAVIOS. Analizada de oficio la acreditación de los delitos y la responsabilidad penal del inculpado, corresponder el análisis de los agravios esgrimidos por el recurrente los cuales fueron presentados vía escrito en **AUDIENCIA DE VISTA** desahogada ante este Tribunal de Alzada en fecha **cinco de octubre de dos mil veintiuno**, los cuales como si bien se ha precisado que no resulta necesaria su transcripción, sin embargo, los **motivos de inconformidad** expresados por el recurrente para mejor comprensión de la presente resolución se mencionaran a manera de resumen y son los que enseguida se informan:

PRIMER AGRAVIO. La sentencia recurrida que contraviene lo dispuesto por los artículos constitucionales transcritos estableciendo que se acreditaron plenamente constitutivos del delito de HOMICIDIO CALIFICADO.

Me duele que se imponga la sanción por simple analogía ya que los hechos y el acervo probatorio no acreditan el cuerpo del delito de homicidio en grado de tentativa ni la calificativa de ventaja del delito de homicidio, esto es el Juzgador no adecua los hechos con la descripción o hipótesis contenida en la ley, más aún al apreciar las pruebas no lo hace conforme a la sana crítica ni conforme a los principios de la lógica le otorga eficacia probatoria a pruebas inoperantes y motiva la resolución asignándoles un valor que no le corresponde.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEGUNDO AGRAVIO.- Que la autoridad responsable considere acreditada la calificativa de ventaja, siendo que de ninguna manera se encuentre fundada y menos motivada, basada en supuestos que no se encuentran plenamente acreditados, sin que este plenamente comprobada la mecánica de los hechos para determinar fehacientemente las circunstancias en que se produjeron dichas lesiones y la supresión de la vida, en la que se demuestre el elemento subjetivo de que el sujeto activo tenga plena conciencia de su superioridad ya que dicha superioridad no se da de manera automática, se requiere que el sujeto activo aproveche para cometer el ilícito que de manera consciente no corre ningún riesgo en su persona al cometerlo, lo que en el caso no se da.

Además no motiva la responsable al dar por acreditada dicha calificativa con lo declarado por *****, así como los testimonios de *****, *****, *****, *****, y *****, de cuyos testimonios se advierte una serie de contradicciones, y de su dicho no se advierte ese elemento, y aun suponiendo sin conceder como lo valoro la propia responsable en las respectivas ampliaciones de los atestes al referir que la coacusada ***** fue quien le dio el arma al quejoso, es evidente que bajo tales no se da el elemento subjetivo de la ventaja.

TERCER AGRAVIO.- La responsable considera acreditado el ilícito de homicidio en grado de tentativa, sin embargo, la responsable omite hacer un ejercicio mental sobre la mecánica de los hechos, que los propios atestes refieren al querer quitarle el arma al sujeto se producen los disparos, y que después de disparar salió corriendo, sin que se advierte causa alguna para no seguir haciéndolo,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 29/2021-19-1-TP

CAUSA PENAL: 83/2010-1 antes 106/2001-1

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN. DERECHO JAIME CASTERA MORENO

esta circunstancia la responsable no analiza para tener o no por demostrado el elemento subjetivo, de tener la intención de privar de la vida, ya que se puede advertir de lo declarado por los propios atestes que aun estando con vida el autor sale corriendo, en todo caso hay un desistimiento de consumir el homicidio, y solo se produjeron lesiones, en uno de ellos que no ponen en peligro la vida , por lo que la responsable no motiva de forma adecuada al momento de resolver.

Violenta que la autoridad responsable no haya resuelto de manera fundada y motivada que la responsabilidad se acredita con las imputaciones de los ofendidos *****y *****, de las que si bien la segunda realiza un señalamiento contra el quejoso y la cosentenciada como la que le alcanzo el arma al quejoso, con la que se privo de la vida y lesionara a los ofendidos, tambien lo es que no analiza al veracidad de la imputación, ya que con los demás medios de prueba surgen contradicciones que con posterioridad en ampliaciones evidentemente se subsanaron con aleccionamiento sin que se advierta que de acuerdo a la mecánica de los hechos ofendidos fueron los provocadores.

CUARTO AGRAVIO.- Que se inobservo el artículo 22 Constitucional toda vez que la Sala (sic) juzga incorrectamente su actuar, ya que de actuaciones se desprende que *****, *****, *****, *****y *****, ingresaron a su domicilio por lo que el hecho de accionar el arma de fuego fue en legitima defensa, al repeler una agresión real e inminente, en la cual eran superiores los individuos que se introdujeron a su domicilio, lo que actualizaría la excluyente de incriminación prevista en el artículo 23 fracciones IV y V del Código Penal.

Por lo que al ingresar dichas personas a su domicilio y el recurrente ser de bajos recursos e ignorante no podía exigírsele otra conducta, pues inclusive al haber ingresado dichas personas a su domicilio goza de la presunción de legítima defensa privilegiada, presunción que admite prueba en contrario y resultaba obligación del Ministerio Público acreditar ello.

QUINTO AGRAVIO.- Que causa agravio que la responsable si bien refiere que se abone el tiempo de la prisión preventiva no precisa que tiempo debe abonarse con motivo de la detención.

Considerando este Cuerpo Colegiado el estudio en conjunto de los **agravios** identificados como **PRIMERO** y **SEGUNDO** dada su íntima relación.

Así, dichos agravios se califican como **INFUNDADOS**, pues contrario a lo que se duele el recurrente, la circunstancia calificativa se tuvo por acreditada no solo con los testimonios de *********, *********, *********, ********* **Y** *********, sino de también de diversas periciales, las cuales como experticias tienen un valor preponderante precisamente por los conocimientos de sus suscribientes, los cuales fueron claros en referir que las lesiones y privación de la vida a consecuencia del impacto de proyectiles de arma de fuego.

Bajo esa misma lógica, contrario a lo que sostiene el recurrente la calificativa acreditada de modo alguno presupone el conocimiento del activo de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 29/2021-19-1-TP

CAUSA PENAL: 83/2010-1 antes 106/2001-1

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN. DERECHO JAIME CASTERA MORENO

su superioridad por utilizar un arma, pensar así complicaría la acreditación de la calificativa, de ahí que, para el caso la calificativa se ciña a que el activo resulta superior versus los pasivos por utilizar un arma - revolver- pues de acuerdo a los depositados de víctimas y testigos presenciales de los hechos, los pasivos no tenían ningún objeto o arma en su poder, por lo que la superioridad tal como se acreditó en apartados que anteceden se tuvo por acreditada al haber utilizado el activo un arma de fuego, sin que para el caso tenga relevancia alguna las contradicciones que refieren las defensas respecto a que en un primer momento refirió ***** que el arma se la proporcionó al activo su hija, en tanto posteriormente tanto víctimas como testigos refieran que al activo el arma se la proporciono su esposa.

Ello al tenor de que con independencia como como obtuvo o se hace llevar del arma de fuego el inculpado, es éste quien la acciona contra las víctimas, lo que tiene lógica partiendo de que se le atribuye la conducta en carácter de autor material, es decir, que lo cometido el delito por si mismo, de manera directa.

Por lo que hace al agravio identificado como **TERCERO**, deviene de **INFUNDADO**, al tenor de las siguientes consideraciones:

No le asiste la razón al recurrente respecto a la primera de sus manifestaciones contenida en el agravio en estudio, relativa a que *las víctimas manifestaron que intentaron quitarle el arma sin que se desprenda una causa para que no concluyera con la*

acción de privar de la vida a las víctimas ***** y ***** , lo que significa que se trato de un desistimiento del activo y no que fue una causa ajena a la voluntad del activo lo que impidió materializar con la privación de la vida de las víctimas, en virtud de que analizadas individual y conjuntamente el deposedo tanto de las víctimas como de los testigos presenciales, estos con claros que en un primer momento ***** obtiene un arma de fuego, momento en que la acción en contra de ***** , y a fin de evitar que la volviera accionar en contra de éste, la diversa víctima y ***** le reclama al activo sobre su acción, accionando ***** su arma de fuego en contra de ella, momento en el cual a fin de evitar que volviera a accionar su arma de fuego el activo contra sus padres, ***** intenta quitarle el arma a ***** , realizando este un disparo contra la humanidad de aquél, lo que provocó que ***** caminara metros adelante hasta donde el inculpado nuevamente realizó un disparo contra él.

Por lo tanto, atendiendo precisamente a la mecánica de los hechos ***** no desistió de la acción, sino que fue la intervención respectiva de ***** cuando se lesiona a ***** , y la intervención de ***** cuando se disparó contra ***** , lo que impidiera que se materializara la conducta en las víctimas ***** y ***** , y precisamente al ver el inculpado que ***** pese al disparo caminó unos metros que le da alcance y le realiza un segundo disparo.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 29/2021-19-1-TP

CAUSA PENAL: 83/2010-1 antes 106/2001-1

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN. DERECHO JAIME CASTERA MORENO

Pues sobre ello los peritos en criminalística de campo ***** (perito tercero en discordia) y ***** (perito oficial) son coincidentes respecto a la mecánica del hecho, esto es, que el hoy occiso primero fue lesionado en el costado derecho y que se desplazó al lugar donde se encontró donde recibió la segunda herida, así como que la primera lesión fue efectuada a una corta distancia dadas las características de ahumamiento en la lesión, en tanto la segunda se establece que se ejecutó a una distancia mayor a ochenta centímetros; de ahí que resulte **INFUNDADO** el planteamiento del apelante, ya que precisamente del depurado de las víctimas y testigos presenciales es claro que ***** quiso y desplego la conducta con la intención de privar de la vida a los pasivos, lo que no aconteció por causas ajenas al inculpado como fue la intervención de las diversas víctimas.

Ahora, por lo que se refiere a la segunda de las manifestaciones de las defensas en el agravio en estudio relativo a las contradicciones de los ofendidos y que estos fueron quienes provocaron la conducta, como se adelantó resulta **INFUNDADA** dichas manifestaciones, tomando en consideración que tanto las víctimas ***** y *****, como los testigos presenciales ***** y ***** ambos de apellidos *****, fueron claros en referir que el problema surgió derivado de un reclamo que se dio de ***** a *****, para después intervinieran el esposo de la primera y esposo e hijos de la segunda, pero que todo se dio de palabras hasta el momento en que ***** sacó un arma de fuego que accionó primero contra

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*****, después contra *****, y para finalizar contra *****, siendo claros todos en referir que la provocación fue realizada por *****.

Por lo que las contradicciones que a consideración de las defensas fueron subsanadas se relacionan con la participación de ***** en el hecho delictivo, pues precisamente en dichas ampliaciones de declaraciones mismas a las que les fue restado valor probatorio, las víctimas y atestes mencionan la participación de la diversa coinceulpada en el hecho como la persona que le facilitó el arma de fuego a ***** para que privara de la vida a las víctimas, lo que como se estableció en nada beneficia o perjudica al inculpado, pues las víctimas y testigos respecto de la conducta desplegada por ***** fueron claros, contundentes y coincidentes desde sus primeras declaraciones.

Por otra parte, si bien tanto ***** como *****, manifestaron que quienes comenzaron la pelea fue la víctima ***** para después meterse su esposo ***** e hijos *****, ***** y ***** todos de apellidos *****, cierto resulta que la provocación a la se refieren las atestes no involucra ningún golpe u objeto por parte de las víctimas y testigos presenciales, hasta el momento en que ***** acciona el arma de fuego contra *****, de ahí que no le asista la razón al recurrente respecto a que los ofendidos fueron quienes provocaron al inculpado, pues aun cuando se tomara por cierta dicha afirmación con el depurado de las atetes en estudio, dicha provocación como se reitera no



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 29/2021-19-1-TP

CAUSA PENAL: 83/2010-1 antes 106/2001-1

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN. DERECHO JAIME CASTERA MORENO

involucró golpes u objetos a fin de que se justificara la conducta de *****.

Por lo que se refiere al agravio identificado como **CUARTO**, el mismo es calificado como **INFUNDADO**, toda vez que del sumario no se aprecia que exista alguna probanza que actualice las causas excluyentes de responsabilidad previstas en las fracciones IV y V del artículo 23 del Código Penal del Estado, mismas que en su texto establecen:

“Artículo 23.- Se excluye la incriminación penal cuando:

...

IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, en el caso de que se cause un daño racionalmente necesario a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar donde habiten, aunque sea en forma temporal, el que se defiende o su familia, o cualquier persona a la que el inculpado tenga el deber de defender, o a las dependencias de ese lugar o al sitio en el que se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los cuales tenga ese mismo deber.

Igual presunción favorecerá al que cause un daño a otra persona en el momento de sorprenderla en alguno de los lugares antes citados, en circunstancias que revelen la posibilidad de una agresión;

V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el inculpado, y que éste no tenga el deber jurídico de afrontar, siempre que no tenga a su alcance otro medio practicable y menos perjudicial;

...”

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Pues como puede apreciarse, las defensas intentan justificar el actuar de ***** refiriendo que las víctimas y sus hijos (testigos presenciales) ingresaron al domicilio de este, sin embargo, de ningún deposedo aun los de las familiares del inculpado, esto es, ***** y ***** , se desprende que las víctimas ingresaran al domicilio de ***** , sino que al contrario de acuerdo a todos los testimonios el hecho delictivo tuvo verificativo en lo que se considera patio de la vecindad en la que vivían tanto el inculpado con su esposa e hijos como por las víctimas e hijos, aunado a que obra tanto la pericial en materia de criminalística de campo realizada por el perito ***** , de fecha **diecinueve de agosto del dos mil uno**, del que se desprende en lo que interesa:

“...Capítulo de Conclusiones:

...

*11.- En base a la localización de las huellas hemáticas del tipo primero de Ecurrimiento, después de Goteo Dinámico y por último de Ecurrimiento nuevamente sobre la banqueta oriente y enfrente del inmueble marcado con el número *****; Determino que ese sitio fue donde recibió las lesiones por proyectil único de arma de fuego el hoy occiso y que el hoy occiso realizó unas maniobras de traslación con dirección Nororiental a Surponiente hasta quedar sobre la banqueta Poniente en donde fue observado el cadáver por este personal.*

...

*15.- En base a las anteriores conclusiones, se puede manifestar una muy probable Mecánica de Hechos y posiciones VICTIMA- VICTIMARIO en donde perdiera la vida el hoy occiso *****. determino que al momento de recibir la lesión marcada con el inciso número DOS (2) del capítulo de Lesiones, el VICTIMARIO se encontraba en un MISMO plano de sustentación y de FRENTE a la VICTIMA y que al momento de recibir las Lesiones el VICTIMARIO se encontraba en un plano*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 29/2021-19-1-TP

CAUSA PENAL: 83/2010-1 antes 106/2001-1

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN. DERECHO JAIME CASTERA MORENO

SUPERIOR y de FRENTE a la VÍCTIMA, el cual éste, realizaba un giro hacia su costado izquierdo y REFLEXIONANDO su tronco hacia adelante al momento de recibir la lesión.

*Se determina, que la VICTIMA se encontraba enfrente de la puerta de acceso al inmueble marcado como número oficial ***** cuando es lesionado con el arma de fuego por el VICTIMARIO, para que después de ser lesionado el hoy occiso trata de huir de la agresión, caminando por la banqueta Poniente de la Calle de ***** en donde macula el piso originando las huellas hemáticas del tipo de Escurrimiento y de goteo dinámico, para cruzar la calle y desvanecerse sobre la banqueta Poniente de la misma calle ***** en donde fallece y en donde fue observado por este personal."*

Dictamen pericial del que se desprende que la agresión de la víctima ***** se realiza frente a la puerta de acceso de la vecindad en que vivían tanto víctimas como el inculpado no así en el interior de la vivienda que ocupaba el inculpado como lo pretende hacer valer a fin de justificar que repelía una agresión real, actual e inminente

Pues incluso obra en el sumario la **diligencia de Inspección judicial** desahogada por personal del A quo en fecha **cuatro de abril del dos mil cinco** (fojas 1039 y 1040 del tomo I del expediente penal), quienes sobre los puntos pedidos por la defensa del inculpado con relación al lugar de los hechos determinan, lo siguiente:

*"...Respecto al inciso a).- Distancia que existe el domicilio de los ofendidos ***** Y ***** , al domicilio o vivienda que ocupaba el procesado.- Se da Fe.- que existe una distancia aproximada de 30 treinta metros.*

*Respecto al inciso b).- Fe la distancia que existe el lugar donde se originaron los hechos hasta el lugar en donde quedó el occiso. Se da Fe.- Que existe una distancia aproximada entre diez y trece metros, quedando el occiso del otro lado de la acera donde se observa actualmente una piañita **(ilegible)** es decir una cruz de color blanco con una pequeña loza.*

Respecto al inciso c).- Distancia que existe entre la puerta de la entrada a la vivienda que ocupaba el procesado donde se iniciaron los hechos.- Se da Fe.- Que existe una distancia aproximada de 3 tres metros.

Respecto al inciso d).- Fe de la distancia que existe entre el domicilio que ocupaba el occiso al lugar donde se iniciaron los hechos.- Se da Fe.- Que existe una distancia aproximada de 32 treinta y dos metros.

..."

Diligencia que valorada conforme a la sana crítica como lo dispone el numeral 108 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en virtud de que se estima cumple con lo dispuesto por el numeral 83 de la citada codificación, por lo que resulta eficaz para corroborar que contrario a lo que determina las defensas el hecho no aconteció en el interior del domicilio del inculpado, sino en lo que se le conoce como patio -áreas comunes- de la vecindad en que habitaban tanto el inculpado como las víctimas, consecuentemente no puede considerarse justificada los actos desplegados por *****.

Sin que para el caso la circunstancia de la pobreza o ignorancia de igual manera justifiquen su actuación, pues sobre de ello pese el principio jurídico que reza "El desconocimiento de la ley no te exime de su cumplimiento."; De ahí lo **INFUNDADO** del agravio en estudio.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 29/2021-19-1-TP

CAUSA PENAL: 83/2010-1 antes 106/2001-1

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN. DERECHO JAIME CASTERA MORENO

Por último, por lo que se refiere al **agravio** identificado como **QUINTO**, el mismo deviene de **INFUNDADO**, toda vez que no le asiste la razón al recurrente, para ello baste observar la sentencia recurrida específicamente a foja 93, párrafo tercero, donde se aprecia que el A quo dejó sentado el tiempo que determina le sea descontado de la pena de prisión impuesta.

Lo que de igual manera y en concordancia con el citado párrafo se aprecia que en el resolutivo tercero visible a página 100 el A quo textualmente determina:

“...como sanción total y definitiva se le imponen CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN, misma que deberá purgar en el lugar que designe el Juez de Ejecución del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos con sede en Atlacholoaya Morelos, en caso de quedar a su disposición con deducción del tiempo que se ha encontrado privado de su libertad, a partir de su detención legal, esto es a partir del día dieciocho de noviembre de dos mil uno y que al momento del dictado de la presente resolución equivale a DIECINUEVE AÑOS SEIS MESES VEINTIOCHO DÍAS DE PRISION.”

Transcripción que hace patente que el A quo si dejó establecido el tiempo que debe ser descontado de la pena de prisión, de ahí lo infundado del agravio.

IX.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

Atendiendo a la revisión que de oficio esta Sala debe realizar de la sentencia, tocante a la **individualización de la sanción**, éste Tribunal de manera sincrónica con las razones expuestas el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de

Morelos, comparte la individualización que realiza en el considerando **VI**, de la sentencia dictada toda vez que el Juez analizo cada uno de los parámetros del artículo 58 del Código Penal del Estado de Morelos, dejando constancia de la naturaleza y características del hecho punible; la forma de intervención del agente; las circunstancias del infractor y del ofendido antes, durante y posterior al suceso; la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado; los motivos que tuvo el infractor para cometer el delito; las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión; así como las condiciones culturales y económicas del sujeto activo.

Refiriendo sobre el particular que el entonces acusado *********, intervino en los hechos a título de autor material, actuando con plena conciencia por sí mismo y de propia voluntad, a sabiendas de las consecuencias de su conducta, la cual se le atribuye fue de manera dolosa, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 párrafo segundo y 18 fracción I del Código Penal en vigor; la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, así como las circunstancias que determinen la mayor o menor gravedad de dicha lesión o peligro; se tuvieron por analizados los motivos que tuvo para cometer el delito, modo, tiempo, lugar, ocasión y cualesquiera otras circunstancias relevantes en la realización del delito; sobre este punto debe señalarse que se intentó privar de la vida a dos víctimas en tanto a una tercera si se concretó la intensión. Desplegando el inculpado una conducta dolosa.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 29/2021-19-1-TP

CAUSA PENAL: 83/2010-1 antes 106/2001-1

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN. DERECHO JAIME CASTERA MORENO

Todo ello, para ubicarlo como delincuente primerizo, y con grado de culpabilidad **MEDIO**, en ese sentido, únicamente debe precisarse que las operaciones realizadas por el A quo resultan erradas, al tenor de lo siguiente:

De conformidad con el contenido de los numerales 106 y 108 del Código Penal del Estado de Morelos, vigentes en la época de la comisión del ilícito, considerando que se le ubico en una culpabilidad media por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO a *******, le corresponde una pena de **VEINTISIETE AÑOS Y SEIS MESES**, misma que surge primero de la suma del mínimo y el máximo de la pena, esto es, $15 + 40 = 55$, y la división de dicha cantidad entre 2, para darnos un total de **VEINTISIETE (27) AÑOS SEIS (06) MESES**.

Ahora, por lo que respecta al delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, conforme al contenido del artículo 67 del Código Penal del Estado, se pueden aplicar hasta las $\frac{2}{3}$ partes de la pena prevista por el delito, de ahí que si tomamos como referencia los veintisiete (27) años seis (6) meses, tenemos que $\frac{2}{3}$ partes ascienden a **DIECIOCHO (18) AÑOS CUATRO (04) MESES** y no como erradamente estableció el A quo dieciocho (18) años tres (03) meses.

No obstante, tomando en consideración lo previsto por el artículo 68 del Código Penal del Estado en su redacción al momento de cometerse los delitos, que topaba la penalidad máxima de prisión en la comisión de delitos en concurso real, como es el caso,

en **CUARENTA AÑOS**, debe confirmarse la sanción impuesta.

X.- ESTUDIO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. Por otra parte, en observancia al dispositivo 20⁴ Constitucional y 37⁵ del Código Penal vigente en el Estado, se debe realizar tal condena, para ello el A quo debió tomar en analizar el dictamen en materia de contabilidad de fecha **veintiocho de septiembre del dos mil cinco**, suscrito por el perito en la materia *********, quien concluye:

*"...Derivado de lo anterior y en base a la documentación fuente que obra en autos se establece como una opinión del suscrito que el monto señalado como **Menoscabo Patrimonial sufrido. por QUIEN RESULTE CAUSAHABIENTE** del C. ********* asciende a la cantidad de **\$817,357.08 (OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL TRECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 08/100 M.N)**, de la C. ********* la cantidad de **\$3,300.00 (TRES MIL TRECIENTOS PESOS 00/100 M.N)** y del C. ********* la cantidad de **\$11,373. 30 (ONCE MIL TRECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 30/100 M.N)** lo anterior bajo la constancia existente."*

Sin embargo, el A quo omite su análisis y valoración y determina condenar a la reparación del daño conforme a la Ley Federal del Trabajo, en ese sentido, y tomando en consideración que quien acude a esta instancia únicamente es el sentenciado

⁴ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. (...)

C. De los derechos de la víctima o del ofendido.

IV. Que se le repare el daño. En los casos que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

⁵ **Artículo 37.** Para determinar el alcance de los daños y perjuicios, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, y las causas por las que se extingue esta obligación, se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado. Cuando el delito hubiere sido cometido por varias personas, la obligación de reparar el daño tendrá carácter solidario entre ellas.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 29/2021-19-1-TP

CAUSA PENAL: 83/2010-1 antes 106/2001-1

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN. DERECHO JAIME CASTERA MORENO

atendiendo al principio non reformatio in peius, el cual predica que no podrá un tribunal de alzada agravar la sanción o situación impuesta por el Juez de primer grado al imputado; además, que en materia penal hay dos tipos de reformatio: in peius (en perjuicio) e in beneficium (en beneficio).

La prohibida es la primera, es decir, la modificación del fallo en perjuicio del reo cuando únicamente éste recurre, pues el recurso de apelación no puede tener como efecto agravar su condición legal.

En cambio, es factible que el tribunal de alzada mejore su situación jurídica aun ante la ausencia de agravios.

Por lo que pertinente es confirmar la condena de pago de reparación del daño por la cantidad de **\$181,401.00 (ciento ochenta y un mil cuatrocientos y un pesos 00/100 M.N.)** por concepto de pago de la reparación del **DAÑO MATERIAL**.

Así como se confirma la cantidad de **\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** impuesta en primera instancia por concepto de **DAÑO MORAL**.

Y por último se condena el pago de los gastos funerarios por la cantidad de **\$2,151.00 (DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)**, en términos de lo que dispone el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo.

Por otra parte, si bien el Tribunal de origen omite referirse a los aspectos relativos a la concesión de beneficios, cierto es que ello es competencia del **Juez de Ejecución**, tomando en consideración que derivado de las reformas constitucionales en materia penal en el que se instituye la figura del Juez de Ejecución, mismo que tiene como función primordial vigilar que se cumplan las penas, conceder beneficios penitenciarios y solucionar los conflictos entre autoridades penitenciarias e internos, por lo que es competencia del Juez de Ejecución pronunciarse al respecto.

Por último se confirma la amonestación y suspensión de derechos políticos, contenidos en los considerandos **VIII** y **IX** respectivamente.

XI.- PRECISIÓN DE LA PENA IMPUESTA.- En otro orden de ideas, debe ser materia de análisis por esta Alzada, el tema relativo al tiempo que el sentenciado ha estado privado de su libertad personal, como consecuencia de la revisión que hace de la sentencia recurrida, con la finalidad de que la autoridad ejecutora esté en condiciones de hacer la revisión respectiva, pues la determinación citada debe realizarla la autoridad jurisdiccional en los términos previstos por el precepto 20 fracción X y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen la obligatoriedad de ocuparse de este tema.

Además, se precisa que de la pena impuesta debe descontarse el tiempo que el sentenciado estuvo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 29/2021-19-1-TP

CAUSA PENAL: 83/2010-1 antes 106/2001-1

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN. DERECHO JAIME CASTERA MORENO

en prisión, es decir, desde la fecha de la detención del sentenciado, hasta aquella en la que se resuelve el recurso, lo expuesto con fundamento en la Tesis de la Novena Época, Registro: 162504, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIII, Marzo de 2011, Materia(s): Penal Tesis: V.1o.P.A.41 P, Página: 2404

“PRISIÓN PREVENTIVA. LA OBLIGACIÓN DE COMPUTARLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA NO ES SÓLO PARA EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NI CONCLUYE CON EL DICTADO DE SU SENTENCIA, SINO QUE AQUÉLLA PERSISTE PARA EL TRIBUNAL DE ALZADA AL ASUMIR JURISDICCIÓN Y RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). El objeto de la prisión preventiva es evitar que el procesado se sustraiga de la acción de la justicia, asegurar el adecuado desarrollo del proceso, ejecutar la pena y evitar un grave e irreparable daño al ofendido o a la sociedad; el de la prisión como sanción es que el procesado no represente un peligro para la sociedad, lograr su educación y readaptación social, de acuerdo con lo que señala el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. La prisión preventiva es la privación de la libertad deambulatoria por el tiempo que dure el proceso hasta que se emita sentencia definitiva, la cual afecta un bien de alta jerarquía axiológica, como lo es la libertad. Ahora bien, del análisis sistemático de los artículos que regulan el procedimiento penal, se advierte que éste termina con la emisión de la sentencia en la que se declara la responsabilidad o irresponsabilidad de un sujeto, pero en caso de que se interponga el recurso de apelación, concluirá con la revisión del tribunal de alzada. Así, la prisión preventiva inicia con la detención del indiciado, al imputársele un hecho que sea sancionado con pena de prisión, y ésta persiste hasta en tanto se dicte sentencia definitiva; lo anterior, de conformidad con los artículos 18, 19, 20, apartado A, fracción X y 21 de la Constitución Federal, en su texto anterior a la señalada reforma, en relación con los numerales 1o., 4o., 5o., 305 y 482 del Código de

Procedimientos Penales para el Estado de Sonora; para ese efecto, una sentencia tiene esa denominación cuando es irrevocable, y ello se logra cuando el propio Juez emita el auto que declare que ésta causó ejecutoria en términos del citado artículo 305, esto es, cuando se ha consentido expresamente o cuando, concluido el término que la ley señala para interponer algún recurso, no se hubiera promovido alguno, o cuando no exista recurso para impugnarlas. Pero si existe recurso que modifique, confirme o revoque la sentencia de primera instancia, es hasta la resolución de éste en la que puede determinarse que una sentencia es definitiva, con la excepción de que si se encontrara en el supuesto de reponer el procedimiento por alguna violación procesal en perjuicio del sentenciado, la prisión preventiva continuará; de ahí que no pueda establecerse que el procedimiento judicial concluye con la emisión de la sentencia en primera instancia, pues de los referidos artículos se advierte que la segunda instancia también es parte del procedimiento judicial. Tan es cierto ello que, conforme a los artículos 311 y 312 del referido código, solamente son apelables en ambos efectos las sentencias definitivas (término usado en la ley para diferenciarlas de las interlocutorias) que imponen una sanción, y las que absuelven al acusado o dan por compurgada la pena se admitirán en efecto devolutivo; en otras palabras, cuando se recurre una sentencia de condena, la prisión preventiva continúa hasta que se resuelve la segunda instancia; en cambio, cesará cuando en la sentencia de primera instancia se absuelve o se tiene por compurgada la pena, ya que, en ese caso, el recurso no impide que se ponga en inmediata libertad al reo, quien queda sujeto a la resolución de la segunda instancia, pero libre mientras tanto, considerándose, desde luego, la prisión preventiva sufrida para el caso de que se revoque tal determinación y se le condene. Así, el juzgador está obligado a considerar en la condena impuesta, todo el tiempo que un sujeto permaneció privado de su libertad, pero no exclusivamente la prisión preventiva sufrida en primera instancia, pues tal interpretación, entre otras cuestiones, haría incomprensible el cómputo cuando la resolución de la apelación ordenase la reposición del procedimiento, más aún cuando revocara la sentencia absolutoria de primera instancia, en la que no se consideró la prisión preventiva, precisamente por haber sido absuelto el inculpado; de ahí que en las sentencias de los Jueces



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 29/2021-19-1-TP

CAUSA PENAL: 83/2010-1 antes 106/2001-1

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN. DERECHO JAIME CASTERA MORENO

de primera instancia sólo se establezca la fecha en que se inició la prisión preventiva, pero no cuando concluye. Por tanto, la obligación del Juez penal, al dictar sentencia, de computar el tiempo de la prisión preventiva para que se descuenta de la pena impuesta, no es sólo para el órgano de primera instancia ni concluye con el dictado de su sentencia, sino que aquélla persiste para el tribunal de alzada al resolver y asumir jurisdicción cuando analiza el recurso de apelación que le es propuesto, por lo que debe actualizar el cálculo hasta la fecha en que se emita su resolución, en el que determinará el tiempo que duró la prisión preventiva, para que la autoridad administrativa haga las operaciones conducentes y vigile la compurgación de la pena de prisión. Incluso, es correcto que el reo se ponga a disposición del Ejecutivo una vez que se pronuncie ejecutoria o quede firme la sentencia de primera instancia, pues se considera que, al resolverse en definitiva, concluye la prisión preventiva y se inicia la ejecución de la condena".

En ese sentido tenemos que de acuerdo a la sentencia condenatoria emitida el **quince de junio de dos mil veintiuno**, se desprende que el sentenciado fue detenido materialmente el día **dieciocho de noviembre de dos mil uno**, por lo que desde dicha fecha a la que se dicta sentencia con motivo del recurso de apelación, ha transcurrido **veinte años cuatro meses y veinticuatro días**, (salvo error aritmético), periodo de tiempo que debe ser deducido a la pena impuesta en definitiva al antes mencionado, y que deberán compurgar en el lugar que designe el Juez de Ejecución competente, una vez que sea puesto a su disposición por conducto de la Sub Administradora de Salas del Estado de Morelos, lo anterior para los efectos a que haya lugar y en términos del artículo 20, inciso B), fracción IX, último párrafo Constitucional.

XII.- EFECTOS.- Consecuentemente, al devenir esencialmente infundados los motivos de agravio del recurrente lo pertinente es **CONFIRMAR** la resolución de fecha **quince de junio de dos mil veintiuno**, dictada por el **Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos**, dentro de la causa penal número **83/2010-1** antes **106/2001-1**.

Por lo expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 2, 3, 14, 15 y demás relativos y aplicables del Código Penal, y así como los ordinales 137, 194, 196, 197, 199 fracción I del Código de Procedimientos Penales en vigor al momento en que sucedieron los hechos, es de resolverse y se,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones y fundamentos legales expuestos en el cuerpo del presente fallo, se **CONFIRMA** la resolución de fecha **quince de junio de dos mil veintiuno**, dictada por el **Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos**, dentro de la causa penal número **83/2010-1** antes **106/2001-1**.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a todas las partes.

TERCERO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos al juzgado de origen, háganse las anotaciones respectivas y en su oportunidad



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 29/2021-19-1-TP

CAUSA PENAL: 83/2010-1 antes 106/2001-1

SENTENCIADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN. DERECHO JAIME CASTERA MORENO

archívese el presente toca penal como asunto totalmente concluido.

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la **Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Integrante; **Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente; y, **Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO** ponente en el presente asunto, quienes actúan ante el Licenciado **LUIS ALBERTO MORA RAMÍREZ**, Secretario de Acuerdos Penales quien da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR